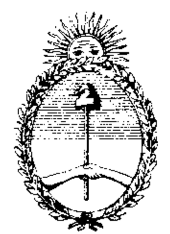
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 20 DE OCTUBRE DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.496

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3932

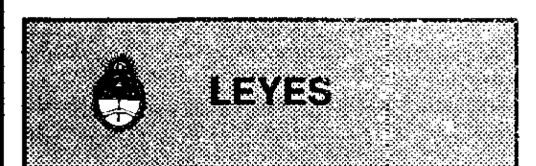
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



SERVICIO TELEFONICO

Ley Nº 24.140

Prohíbese a las empresas concesionarias el cobro de abonos a los usuarios durante aquellos períodos en que éstos no gozaren efectivamente del servicio respectivo.

Sancionada: Setiembre 23 de 1992.
Promulgada: Octubre 13 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Prohíbese a las empresas concesionarias de servicios públicos telefónicos el cobro de abonos a los usuarios durante aquellos período en que éstos no gozaren efectivamente del servicio respectivo en condiciones normales de operatividad, siempre que los mismos hubieran reclamado previamente en forma fehaciente u otros medios de pruebas aprobados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la reparación pertinente ante la oficina comercial de la prestataria correspondiente a su domicilio.

ARTICULO 2º — El poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su publicación, a efectos de instrumentar la debida intervención de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 3º — Las empresas concesionarias de servicios públicos telefónicos adoptarán los recaudos pertinentes para la entrega a los usuarios de copia fiel de los reclamos por reparaciones del servicio efectuados por éstos, debidamente fechada, sellada y firmada por personal de la empresa prestataria.

ARTICULO 4º — A los efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá por:

"Abono": compensación económica exigible en forma periódica al usuario del servicio telefónico domiciliario por la sola puesta a disposición de dicho servicio.

"Usuario": al titular de una línea telefónica conforme las normas en vigencia, o al inquilino de éste con contrato vigente que acreditare fehacientemente tal circunstancia.

"Goce efectivo del servicio telefónico": la sola puesta a disposición del servicio por parte de la empresa concesionaria correspondiente, con independencia de su utilización concreta o no por parte del usuario.

"Condiciones normales de operatividad": la posibilidad real de efectuar y recibir llamadas por parte del usuario en condiciones razonablemente adecuadas para el cumplimiento de la finalidad del servicio público telefónico.

ARTICULO 5º — La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LUIS A. MARTINEZ. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

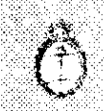
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Decreto 1866/92

Bs. As., 13/10/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.140, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

 DECRETOS

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1835/92

Convalídase el tratamiento acordado al Viceministro de Relaciones Económicas y Comercio con el Exterior de la República Popular China y miembros de su comitiva.

Bs. As., 13/10/92

VISTO la visita oficial que entre los días 31 de julio y 6 de agosto de 1992 efectuaron al país el señor Viceministro de Relaciones Económicas y Comercio con el Exterior de la REPUBLICA POPULAR CHINA, D. Tong ZHIGUANG y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Viceministro de Relaciones Económicas y Comercio con el Exterior de la REPUBLICA POPULAR CHINA, D. Tong ZHIGUANG y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 31 de julio y 6 de agosto de 1992.

Art. 2º — Los gastos derivados del cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO— para el ejercicio de 1992.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Decreto 1886/92

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 2622/91.

Bs. As., 14/10/92

VISTO el Decreto Nº 2622 del 12 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del mencionado decreto fija un plazo máximo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para que la Autoridad de Aplicación de la Ley 21.608 resuelva sobre las solicitudes de exención o reducción de derechos de importación de bienes de capital formuladas al amparo de los regímenes instituidos por los decretos reglamentarios de esa ley.

SUMARIO

Que asimismo la norma faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar por única vez y por igual período dicho plazo.

Que razones de orden administrativo hacen necesario disponer la prórroga para resolver las solicitudes a que se refiere el artículo 3º de la mencionada norma.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y 3º del Decreto Nº 2622 del 12 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de DOSCIENTOS SETENTA (270) días desde su vencimiento el plazo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 2622 del 12 de diciembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Decreto 1890/92

Modificación del Decreto Nº 150/92 que reglamenta el registro, elaboración, fraccionamiento, prescripción, expendio, comercialización, exportación e importación de medicamentos, especialidades medicinales y farmacéuticas.

Bs. As., 15/10/92

VISTO la Ley Nº 16.463 y el Decreto Nº 150 del 23 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 150/92 establece las normas que reglamentan el registro, elaboración, fraccionamiento, prescripción, expendio, comercialización, exportación e importación de medicamentos, especialidades medicinales y farmacéuticas.

Que la salud de la población debe ser tutelada por el Estado, a cuyo fin debe dictar las normas necesarias para cumplir con dicho cometido tendiendo a la custodia de tan alto interés social.

Que resulta conveniente adecuar algunas disposiciones del Decreto Nº 150/92 con el fin de obtener un régimen más eficiente para garantizar la libre competencia, criterios comunes y homogéneos para las buenas prácticas de manufactura y la protección de la salud de la población.

Que con el objeto de asegurar la correcta utilización de los nombres genéricos de los medicamentos resulta imprescindible condicionar la obligación de su uso en las prescripciones de los profesionales y en los rótulos de los medicamentos registrados ante el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a la confección y publicación en forma completa del listado al que se refiere el art. 6º inc. b) del Decreto Nº 150/92.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 86, inc. 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO EN EJERCICIO
DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1º — Agrégase al artículo 3º del Decreto Nº 150/92, el siguiente inciso: "c) en el caso de especialidades medicinales o farmacéuticas importadas de los países a los que se alude en el párrafo siguiente, además de la información requerida en los incisos precedentes, deberá acompañarse el certificado de la autoridad sanitaria del país de origen, emitido de conformidad a la Resolución W. H. A. 41.18.1988 de la Asamblea Mundial de la Salud o la que la sustituya".

Agrégase como anteúltimo párrafo del Artículo 3º del Decreto Nº 150/92, el siguiente texto: "La SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establecerán una nómina de países que, conforme al grado de desarrollo científico y técnico evidenciado por su industria farmacéutica, habilitará a incluir en el régimen del presente artículo a las solicitudes de registro e importación de especialidades medicinales que se elaboren y comercialicen en los países incluidos en dicha nómina".

La nómina a que se refiere el párrafo precedente deberá publicarse dentro de los TREINTA (30) días corridos de la publicación del presente Decreto.

Modifícase el último párrafo del Artículo 3º del Decreto Nº 150/92, que quedará redactado de la siguiente forma: "A partir de la presentación de la solicitud, el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL tendrá un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos para expedirse, con excepción de los casos encuadrados en los regímenes de los Artículos 4º y 5º del presente decreto. El plazo de vigencia de la autorización, de acuerdo al Artículo 7º de la Ley Nº 16.463, podrá se prorrogado a su término, a solicitud del interesado".

Art. 2º — Modifícase el texto del Artículo 4º del Decreto Nº 150/92, con la siguiente redacción: "ARTICULO 4º. — Las especialidades medicinales autorizadas para su consumo público en el mercado interno en al menos uno de los países que se indican en el Anexo I del presente decreto, podrán inscribirse para su importación en el Registro de la autoridad sanitaria nacional. Dicha inscripción tendrá carácter automático, debiendo el interesado presentar la certificación oficial vigente de dicha autorización, la documentación indicada en los incisos c) y d) del artículo precedente, los datos referidos a la biodisponibilidad.

Los registros efectuados bajo el régimen de este artículo, se otorgarán sólo para la importación y comercialización en el país, de dichas especialidades medicinales.

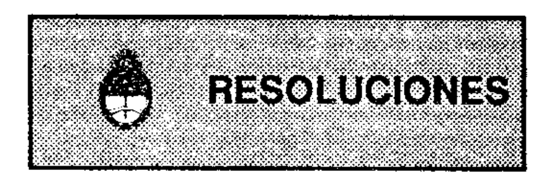
El registro de las especialidades medicinales similares o bioequivalentes a las que se importen por el presente artículo y que quieran elaborarse localmente y comercializarse en el país, deberá efectuarse conforme al régimen establecido en el ARTICULO 3º del presente decreto".

Art. 3º — Modifícase el Artículo 5º del Decreto Nº 150/92, cuya redacción será la siguiente: "Artículo 5º. — Las solicitudes de inscripción en el Registro para especialidades medicinales que constituyan una novedad dentro de nuestro país con excepción de lo dispuesto en el artículo precedente y las solicitudes de inscripción para la importación de especialidades medicinales cuyo consumo no se encuentre autorizado en alguno de los países del Anexo I o en la nómina a la que se refiere el Artículo 3º del presente Decreto, deberán acompañar para su tramitación, la información requerida por el artículo 3º de este decreto, la documentación que acredite la eficacia y la inocuidad del producto para el uso propuesto".

Art. 4º — Las obligaciones emanadas de los Artículos 10 inc. d) y 12 del Decreto Nº 150/92, serán exigibles una vez que se dé total cumplimiento con la publicación del listado previsto en el Artículo 6º, inc. b) del citado Decreto. El plazo para la publicación aludida no podrá exceder los SESENTA (60) días corridos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Art. 5º — Modifícase el Artículo 20 del Decreto Nº 150/92 que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 20. — La SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, será la autoridad de aplicación del presente Decreto. En materia de registro, importación, exportación y comercialización, ejercerá dicha facultad conjuntamente con la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sin perjuicio de las atribuciones propias de la SECRETARIA DE SALUD en materia del control y fiscalización sanitaria comprendidas en dichas actividades".

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio F. Salonia.



Comisión Nacional de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido

SALARIOS

Resolución 1/92

Apruébanse las tarifas de salarios mínimos.

Bs. As., 24/9/92

Atento al acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES, FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES y el SINDICATO DE TRABAJADORES TALLERISTAS A DOMICILIO.

LA SEGUNDA COMISION NACIONAL
DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las tarifas de salarios mínimos Nº 2/1 y 2/2 que como anexo forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — Las tarifas de salarios mínimos que da cuenta el artículo anterior, regirán a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Deróganse a partir de la fecha establecida en el artículo anterior las tarifas de salarios mínimos Nº 2/1 y 2/2 que fueron aprobadas por el art. 5º de la Resolución Nº 1/91 de la Segunda Comisión Nacional de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Vestido.

Art. 4º — Comunicar, remitir copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. — Osvaldo H. Gandman. — Nora J. Epifanio.

RESOLUCION SEGUNDA COMISION NACIONAL DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO PARA LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Nº 1/92.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

VIGENCIA: / / / TARIFA NRO.: 2/01

TRABAJO A DOMICILIO — LEY 12.713
TARIFA DE SALARIOS MINIMOS NRO. 2/1
ROPA DE TRABAJO
EN TODO EL AMBITO DEL PAIS

SALARIO HORA:

NOTA: PARA LAS PRENDAS Y/O ADICIONALES NO TARIFADOS, A LOS EFECTOS DE SU LIQUIDACION, SE CALCULARA EL TIEMPO EMPLEADO, POR EL SALARIO HORA.

1. — SACO DE MOZO: CORTO, 4 BOLSILLOS EXTERIORES O INTERIORES PARA HOMBRE	$	6,05
2. — EL MISMO, CON 2 BOLSILLOS INTERIORES	$	6,26
3. — EL MISMO, CON SOLAPA SMOKING	$	6,75
4. — EL MISMO, LARGO	$	6,75
5. — EL MISMO, CON SOLAPA DE SACO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES Y 1 INTERIOR	$	4,22

6. — BOMBACHA: DOS BOLSILLOS SIMPLES A LOS COSTADOS, LA PARTE TRASERA SOBRECOSIDA HASTA LA CARTERA, FORRO PEGADO, CON ENTRETELA CON CARTERA FORRADA, 4 PASACINTOS, 7 BOTONES, 1 ETIQUETA, TODO A MAQUINA, SIN OJALES SIN PLANCHA.

TALLES: 62 AL 66	$	1,34
TALLES: 56 AL 60	$	1,22
TALLES: 44 AL 54	$	1,11
TALLES: 32 AL 42	$	0,99

ADICIONALES

7. — POR CADA PAÑO MAS	$	0,21
8. — BOLSILLO CORTADO, C/U	$	0,21
9. — FORRO SUELTO	$	0,21
10. — SEGUNDO PESPUNTE EN LA CINTURA	$	0,08
11. — SEGUNDO PESPUNTE EN LOS PUÑOS, EL PAR	$	0,08
12. — TAPITA SUELTA, FORRADA, PARA BOLSILLO, C/U	$	0,11
13. — PASACINTO SIMPLE	$	0,08
14. — PASACINTO FORMA TAPITA, SIN FORRAR, C/U	$	0,08
15. — PASACINTO FORMA TAPITA, FORRADO, C/U	$	0,11
16. — PATA DE GALLO EN EL BOLSILLO, C/U	$	0,04

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

17. — SOBRECOSIDO EN LOS COSTADOS	$	0,15
18. — SOBRECOSIDO EL ENTREPIERNAS	$	0,32
19. — PRESILLA SIMPLE, EL PAR	$	0,08
20. — PRESILLA FORRADA, EL PAR	$	0,13
21. — PRESILLA DE OJAL PARA BOLSILLO	$	0,04
22. — CARTERA DE PUÑO SIMPLE, EL PAR	$	0,21
23. — CARTERA FORRADA DE PUÑO, EL PAR	$	0,08
24. — ATRACAR TABLAS	$	0,11
25. — ATRACAR TABLAS EN DOS O MAS PAÑOS	$	0,13
26. — COSER TABLAS	$	0,02
27. — PASACINTO SIMPLE, EN PICO, C/U	$	0,08
28. — HILVANAR TABLAS PARA PLANCHAR	$	0,04
29. — BROCHE DE GANCHO EN LA CINTURA	$	0,04
30. — TERMINACION EN PICO DE PASACINTO, C/U	$	0,03
31. — BOTON, C/U	$	0,03
32. — PLANCHADO		
A— CON TABLAS PERDIDAS	$	0,22
B— CON TABLON DE ARRIBA A ABAJO	$	0,35
33. — OJAL, C/U	$	0,02
34. — ATRAQUE A MAQUINA, C/U	$	0,02
35. — CORRALERA, C/U	$	0,35

36. —JARDINEROS: 2 BOLSILLOS PLAQUE, MEDIA LUNA O RECTO, CINTURON ADELANTE, ABERTURA A LOS COSTADOS DOBLADILLADA, TIRADORES DE UNA SOLA HOJA CON UNA COSTURA EN EL MEDIO DEL TIRADOR, PECHERA Y TRASERA SOBRECOSIDA HASTA LA CARTERA, SIN BAJOS, CARTERA FORRADA, TODO CON UN PESPUNTE, 1 ETIQUETA, 7 BOTONES SIMPLES O DE PRESION, 2 HEBILLAS, TODO A MAQUINA, SIN OJALES Y SIN PLANCHA.

TALLES: 62 AL 66	$	1,39
TALLES: 56 AL 60	$	1,27
TALLES: 44 AL 54	$	1,16
TALLES: 32 AL 42	$	1,04

ADICIONALES

37. — HACER BAJOS A MAQUINA EL PAR	$	0,10
38. — BOLSILLO PLAQUE, SIMPLE, C/U	$	0,07
39. — CARTERITA EN BOLSILLO, C/U	$	0,04
40. — TAPITA SUELTA, FORRADA, C/U	$	0,13
41. — FUELLE O TABLON EN LA MISMA TELA	$	0,04
42. — REFUERZO DENTRO DEL BOLSILLO EN CUERO O TELA C/U	$	0,04
43. — TABLON POSTIZO EN LOS BOLSILLOS, CON 2 DESPUNTES C/U	$	0,07
44. — BOLSILLO OJAL CON VIVO C/U	$	0,17
45. — POR CADA PAR DE BOLSILLOS DE COSTADOS ADICIONAR	$	0,43
46. — TIRADOR CON BOLSILLO ALREDEDOR, EL PAR	$	0,07
47. — TIRADOR DE UNA SOLA HOJA DOBLADA CON UN SOLO PESPUNTE CADA LADO EL PAR	$	0,07
48. — TIRADOR DE DOS HOJAS CON UN SOLO PESPUNTE ALREDEDOR, EL PAR	$	0,11
49. — CINTURON SIMPLE PEGADO EN LA TRASERA	$	0,07
50. — CINTURON DOBLE PEGADO EN LA TRASERA	$	0,11
51. — CINTURON FORRADO ADELANTE	$	0,11
52. — PASACINTO SIMPLE, EL PAR	$	0,04
53. — PASACINTO TIPO CARTERITA, SIN FORRAR, C/U	$	0,08
54. — PASACINTO FORMA TAPITA, FORRADO, C/U	$	0,11
55. — VISTA POSTIZA AL COSTADO, EL PAR	$	0,08
56. — FUNDILLO DEL LADO INTERIOR	$	0,11
57. — CIERRE RELAMPAGO EN EL BOLSILLO, C/U	$	0,11
58. — CINTURON SUELTO DE UNA SOLA HOJA, PESPUNTE ALREDEDOR, CON O SIN AÑADIDO EN EL MEDIO	$	0,13
59. — CINTURON DE UNA O DOS HOJAS, COSIDO POR DENTRO, DADO VUELTA Y PESPUNTE ALREDEDOR	$	0,21
60. — REFUERZO INTERIOR EN LA PECHERA	$	0,07
61. — PECHERA DOBLE	$	0,11
62. — PESPUNTE EN LOS BOLSILLOS	$	0,04
63. — PESPUNTE EN EL PAR DE TIRADORES, C/U	$	0,07
64. — PESPUNTE EN LOS CINTURONES, C/U	$	0,04
65. — ESQUINERO REFUERZO PARA LA PECHERA, EL PAR	$	0,04
66. — SOBRECOSIDO EN LOS COSTADOS DEL PANTALON	$	0,15
67. — SOBRECOSIDO DE ENTREPIERNA	$	0,32
68. — REFUERZO O VISTA EN LOS BOLSILLOS MEDIALUNA, EL PAR	$	0,11
69. — DOBLADILLO ANCHO PESPUNTEADO, EN TELA O CUERO, EN LA PECHERA	$	0,04
70. — APLICACION CON FORMA EN TELA O CUERO EN LA PECHERA	$	0,04
71. — PESPUNTE EN EL CINTURON SUELTO, C/U	$	0,04
72. — PESPUNTE EN LA TAPITA SUELTA, C/U	$	0,03
73. — CUÑA DE ENTREPIERNA	$	0,07
74. — BOTON O BROCHE, C/U	$	0,03
75. — PASAR TRES COSTURAS CADENAS COMPLETAS	$	0,39
76. — POR PLANCHADO EN LA PRENDA COMPLETA	$	0,23
77. — OJAL SIMPLE, C/U	$	0,02
78. — OJAL DOBLE, C/U	$	0,05
79. — ATRAQUE A MAQUINA, C/U	$	0,01

80. — MAMELUCOS: ENTERIZO O CON CORTE DE TALLE, 3 BOLSILLOS PLAQUE, CINTURON PEGADO, CARTERA FORRADA, S/BOTAMANGAS, CUELLO VOLCADO SIN ENTRETELA, CON HOMBRERAS Y SISAS SOBRECOSIDAS, 1 ETIQUETA, TRASERO DEL PANTALON SOBRECOSIDO HASTA LA CADERA, 8 BOTONES, O CIERRE RELAMPAGO, SIN OJALES Y SIN PLANCHAS.

TALLES: 62 AL 66	$	2,66
TALLES: 56 AL 60	$	2,41
TALLES: 44 AL 54	$	2,18
TALLES: 36 AL 42	$	1,98

ADICIONALES

81. — CON CUELLOS SOLAPA	$	2,80
82. — CRUZADO CON ONCE BOTONES Y CUELLO VOLCADO	$	2,91
83. — CRUZADO CON ONCE BOTONES Y CUELLO SOLAPA	$	3,05
84. — BOLSILLO CORTADO C/U	$	0,16
85. — BOLSILLO CORTADO CON VIVO, C/U	$	0,25
86. — CARTERITA C/U	$	0,04
87. — FUELLE O TABLON EN LOS BOLSILLOS C/U	$	0,04
88. — PUÑO CON O SIN PICO EN LA MANGA	$	0,27
89. — MANGA RAGLAN DE 2 PIEZAS	$	0,21
90. — MANGA RAGLAN DE 3 PIEZAS	$	0,32
91. — PASACINTO C/U	$	0,04
92. — REFUERZO INTERNO EN LOS BOLSILLOS	$	0,04
93. — ABERTURA CON VISTA EN LOS COSTADOS DEL PAR	$	0,16
94. — CARTERON CON TAPA OJALES	$	0,21
95. — CHARRETERA C/U	$	0,25
96. — POR PESPUNTEAR CADA PARTE DE LA PRENDA	$	0,12
97. — REFUERZO EN ENTREPIERNAS EL PAR	$	0,11
98. — REFUERZO EN LOS PUÑOS	$	0,11
99. — ATRAQUE A MAQUINA C/U	$	0,02
100.— COLOCAR CIERRE RELAMPAGO EN CADA PARTE DE LA PRENDA C/U	$	0,11
101. — CINTURON SUELTO PARCIAL O TOTAL	$	0,15
102. — OJAL C/U	$	0,02
103. — CARTERON CON TAPA OJALES	$	0,21
104. — CUÑA DE ENTREPIERNAS	$	0,07
105. — PRESILLA C/U	$	0,16
106. — VISTAS INTERNAS EN CIERRE RELAMPAGO	$	0,21

PLANCHADO

TALLES: 62 AL 66	$	0,44
TALLES: 56 AL 60	$	0,41
TALLES: 44 AL 54	$	0,37
TALLES: 32 AL 42	$	0,33

107. — CHAQUETILLA: DERECHA, SIN FORRO, CUELLO VOLCADO, TRES BOLSILLOS PLAQUE, UN PESPUNTE, VISTA PEGADA, TODO SOBRECOSIDO MENOS EL CIERRE DE BAJO MANGAS, 1 ETIQUETA, 5 BOTONES, TODO A MAQUINA, SIN OJALES Y SIN PLANCHA.

TALLES: 56 AL 60	$	1,56
TALLES: 44 AL 54	$	1,43
TALLES: 32 AL 42	$	1,23

ADICIONALES

108. — LA MISMA CON SOLAPA SMOKING	$	1,80
109. — LA MISMA CON CUELLO MAO	$	1,60
110. — LA MISMA CON SOLAPA SMOKING DE SEDA	$	1,90
111. — IGUAL A LAS ANTERIORES, PERO CRUZADA	$	2,00

ADICIONALES

112. — BOLSILLO PLAQUE, C/U	$	0,07
113. — CARTERITA DE BOLSILLO, PEGADA, C/U	$	0,04
114. — TAPITA FORRADA SUELTA, C/U	$	0,12
115. — FUELLE DE BOLSILLO, C/U	$	0,04
116. — REFUERZO INTERNO EN LOS BOLSILLOS, C/U	$	0,04
117. — CARTERA DE REFUERZO EN BOLSILLO, CON DOS PICOS, C/U	$	0,08
118. — PESPUNTE EN EL CUELLO, C/U	$	0,07
119. — PESPUNTE EN EL BOLSILLO, C/U	$	0,04
120. — PESPUNTE EN EL PAR DE DELANTERO, C/U	$	0,12
121. — ENTRETELA EN EL CUELLO	$	0,08
122. — PRESILLA EN LA MANGA, EL PAR	$	0,16
123. — SUSONES, EL PAR	$	0,08
124. — ESPALDA MILITAR	$	0,21
125. — MANGA RAGLAN DE DOS PIEZAS	$	0,21
126. — MANGA RAGLAN DE TRES PIEZAS	$	0,32
127. — ABERTURA EN LA ESPALDA	$	0,11
128. — BOTON O BROCHE, C/U	$	0,03
129. — PASAR TRES COSTURAS O CADENAS COMPLETAS	$	0,33
130. — PLANCHADO DE LA PRENDA COMPLETA	$	0,22
131. — OJAL SIMPLE, C/U	$	0,02
132. — OJAL DOBLE, C/U	$	0,04
133. — ATRAQUE A MAQUNA, C/U	$	0,02
134. — CHALECOS MOZOS: DERECHO, SIN SOLAPAS, VISTAS A MAQUINA, LA SISA DE LA ESPALDA A MAQUINA DELANTERAS A MAQUINA.	$	6,00
135. — CHALECO CRUZADO, CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS QUE EL DERECHO	$	7,00

ADICIONALES

136. — SOLAPA SMOKING	$	0,40
137. — REVERSIBLE	$	0,50
138. — ESPALDA DE UN FORRO	$	0,60
139. — SOLAPA INGLESA	$	0,40
140. — SOLAPA EN PICO	$	0,40
141. — BOLSILLO INTERIOR O PALSTRON, C/U	$	0,06
142. — BOLSILLO INTERIOR CON VIVO Y CARTERA, C/U	$	0,08
143. — HACER Y COLOCAR TAPITAS, C/U	$	0,08
144. — BOTON, C/U	$	0,03
145. — ATRAQUE A MANO O A MAQUINA, C/U	$	0,02
146. — PLANCHADO DE LA PRENDA COMPLETA	$	0,03

147. — GUARDAPOLVO: DERECHO, 3 BOLSILLOS PLAQUE, UN SOLO PESPUNTE, CON BAJO MANGA CERRADO A MAQUINA, CUELLO VOLCADO, ABERTURA, 5 BOTONES, 1 ETIQUETA, TODO A MAQUINA, SIN OJALES Y SIN PLANCHA.

TALLE 62 AL 66	$	2,02
TALLE 56 AL 60	$	1,84
TALLE 44 AL 54	$	1,67
TALLE 36 AL 42	$	1,48

ADICIONALES

148. — IGUAL AL ANTERIOR CON CUELLO SOLAPA	$	2,16
149. — IGUAL AL ANTERIOR CON CUELLO MAO	$	2,20
150. — CRUZADO SIN PINZAS AUMENTA	$	0,19
151. — BOLSILLO PLAQUE, C/U	$	0,06
152. — BOLSILLO CON VIVOS, C/U	$	0,06
153. — BOLSILLO TIPO PILOTO, C/U	$	0,06
154. — TAPITAS SUELTAS FORRADAS, C/U	$	0,13
155. — TAPITA PEGADA, C/U	$	0,04
156. — FUELLE DE BOLSILLO, C/U	$	0,04
157. — CANESU ADELANTE, LISO CON UN TABLON, EL PAR	$	0,13
158. — CANESU ADELANTE, FORRADO CON TABLON EL PAR	$	0,16
159. — CANESU EN LA ESPALDA, CON TABLON	$	0,12
160. — CANESU FORRADO EN LA ESPALDA, CON TABLON	$	0,13
161. — PICO DE CANESU, C/U	$	0,03
162. — TABLON, C/U	$	0,04
163. — CINTURON SUELTO O DOS MEDIOS CINTURONES DE UNA SOLA HOJA CON PESPUNTE	$	0,13

164. — CINTURON SUELTO O DOS MEDIOS CINTURONES DE 2 HOJAS COSIDAS Y DADAS VUELTA	$	0,21
165. — MEDIO CINTURON O TRABA EN LA ESPALDA, DE 1 SOLA HOJA	$	0,08
166. — MEDIO CINTURON O TRABA EN LA ESPALDA, DE 2 HOJAS	$	0,11
167. — MANGA RAGLAN DE 2 PIEZAS	$	0,21
168. — MANGA RAGLAN DE 3 PIEZAS	$	0,32
169. — PUÑOS EN LAS MANGAS, CON O SIN PICO, EL PAR	$	0,35
170. — CARTERITA EN LAS MANGAS, EL PAR	$	0,11
171. — PRESILLAS EN LAS MANGAS, EL PAR	$	0,17
172. — PRESILLAS FORRADAS EN LAS MANGAS, EL PAR	$	0,25
173. — PRESILLAS PARA COLGAR O PASACINTURONES, C/U	$	0,03
174. — PESPUNTE EN EL CUELLO, C/U	$	0,07
175. — PESPUNTE EN LAS DELANTERAS, C/U MAS EN EL PAR DE DELANTERAS	$	0,15
176. — PESPUNTE EN LOS BOLSILLOS, C/U	$	0,04
177. — PESPUNTE EN LOS PUÑOS, C/U MAS EN EL PAR DE PUÑOS	$	0,08
178. — PESPUNTE EN EL CINTURON SUELTO, C/U	$	0,04
179. — PINZAS, EL PAR	$	0,04
180. — SUSONES, EL PAR	$	0,04
181. — SOBRECOSIDO EN EL CIERRE DE BOCAMANGA	$	0,03
182. — MEDIA LUNA SENCILLA EN LA ESPALDA CON DOBLADILLO O CINTA AL BIES	$	0,07
183. — CARTERA EN LA ABERTURA DE ATRAS	$	0,11
184. — CARTERA DE REFUERZO CON DOS PICOS EN LOS BOLSILLOS, C/U	$	0,08
185. — REFUERZO INTERNO EN BOLSILLOS, C/U	$	0,04
186. — PESPUNTE EN TAPITAS, C/U	$	0,03
187. — CIERRES, C/U	$	0,11
188. — BOTON, C/U	$	0,03
189. — OJAL SIMPLE, C/U	$	0,02
190. — OJAL DOBLE, C/U	$	0,04
191. — OJAL MILITAR, C/U	$	0,16
192. — ATRAQUE A MANO, C/U	$	0,03
193. — ATRAQUE A MAQUINA, C/U	$	0,02
194. — PLANCHADO CON TABLAS:		
TALLE 62 AL 66	$	0,31
TALLE 56 AL 60	$	0,28
TALLE 44 AL 54	$	0,25
TALLE 36 AL 42	$	0,24
195. — PLANCHADO SIN TABLAS Y SIN CINTURON:		
TALLE 62 AL 66	$	0,24
TALLE 56 AL 60	$	0,21
TALLE 44 AL 54	$	0,20
TALLE 36 AL 42	$	0,18
196. — BARBIJO PARA SANATORIO O CLINICA	$	0,18
197. — BARBIJO REALIZADO EN MATERIAL DESCARTABLE PARA SANATORIO O CLINICA	$	0,18
198. — BOTAS PARA CIRUGIA EN TELA PARA SANATORIO O CLINICA	$	1,13
199. — BOTAS PARA CIRUGIA REALIZADAS EN MATERIAL DESCARTABLE PARA SANATORIO O CLINICA	$	1,13
200. — COFIA PARA SANATORIO O CLINICA	$	0,20
201. — COFIA REALIZADA EN MATERIAL DESCARTABLE PARA SANATORIO O CLINICA	$	0,20
202. — CAMISOLIN PARA SANATORIO O CLINICA	$	1,50
203. — CAMISOLIN REALIZADO EN MATERIAL DESCARTABLE PARA SANATORIO O CLINICA	$	1,50
204. — BATA PARA CIRUGIA, SANATORIO O CLINICA	$	2,21
205. — BATA PARA CIRUGIA REALIZADA EN MATERIAL DESCARTABLE, PARA SANATORIO O CLINICA	$	2,21
206. — AMBO DE CIRUGIA, PARA SANATORIO O CLINICA PANTALON: CINTURA DOBLADILLADA, JARETA, PASADOR TIRILLA, SIN OJAL SIN BOTON.	$	4,50

ADICIONALES

207. — BOLSILLO PLAQUE, C/U	$	0,06
208. — CINTURA	$	0,08
209. — PINZA, C/U	$	0,06
210. — PASACINTO, C/U	$	0,03
211. — CUÑA DE ENTREPIERNA, C/U	$	0,04
212. — TRASERO DE PANTALON SOBRECOSIDO HASTA LA CADERA	$	0,04
213. — BOTON, C/U	$	0,03
214. — OJAL, C/U	$	0,02
215. — CARTERA, C/U	$	0,06
216. — SOBRECOSIDO ENTREPIERNA INTERIOR CHAQUETILLA: CASACA ESCOTE EN V, UN BOLSILLO, SIN MANGAS CON DOS COSTURAS.	$	0,04

ADICIONALES

217. — CUELLO MAO	$	2,20
218. — BOLSILLO, C/U	$	0,06
219. — COSTURA, C/U	$	0,04
220. — BOTON, C/U	$	0,03
221. — OJAL, C/U	$	0,02
222. — MARTINGALA	$	0,15
223. — PINZA, C/U	$	0,02
224. — PESPUNTE	$	0,04
225. — COSTURA SOBRECOSIDA EN LA ESPALDA	$	0,04
226. — MANGA CORTA	$	0,03
227. — MANGA LARGA	$	0,04
228. — GORRO DE COCINERO, HOTEL Y RESTAURANTE	$	0,45
229. — GORRO PARA CHEF	$	0,50
230. — BIRRETE AYUDANTE CHEF	$	0,45
231. — GORRO REDONDO AYUDANTE COCINA	$	0,45
232. — PAÑUELO PARA CHEF	$	0,02
233. — BIRRETE	$	0,06
234. — GORRO	$	0,05
235. — GORRO CON VISERA	$	0,09

NOTA: LAS PRENDAS Y/O ADICIONALES NO TARIFADOS, A LOS EFECTOS DE SU LIQUIDACION SE CALCULARA EL TIEMPO EMPLEADO POR EL SALARIO HORA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

VIGENCIA: 00/00/00 TARIFA Nº: 02/02

TRABAJO A DOMICILIO — LEY 12.713
TARIFA DE SALARIOS MINIMOS NRO. 2/02
CONFECCION EN GENERAL — (PARA HOMBRE)
EN TODO EL AMBITO DEL PAIS

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 1º: LOS PRECIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE TARIFA, DEBERAN CONSIDERARSE COMO MINIMOS, AL IGUAL QUE LOS ADICIONALES.

ARTICULO 2º: NO RIGE BAJO NINGUN CONCEPTO LA CONFECCION DE PRENDAS CON LA DENOMINACION "ESPECIAL O MODELO", LAS CUALES POR SUS CARACTERISTICAS Y FINES, DEBEN ABONARSE DE ACUERDO A LA TARIFA NRO. 1.

EN CASO DE TRATARSE DE PRENDAS CALIFICADAS DE MODELOS, SE BONIFICARA EN UN VEINTE PORCIENTO (20 %) EL PRECIO CORRESPONDIENTE A LAS PRENDAS DE LAS DIFERENTES CATEGORIAS.

ARTICULO 3º: LAS PRENDAS ENTREGADAS PARA SU CONFECCION EN ESTA TARIFA NO PODRAN SER INFERIOR A TRES PRENDAS, QUE SERAN CORTADAS POR TALLE, EN CASO CONTRARIO, PASARA A LA TARIFA 1.

ARTICULO 4º: PARA LAS PRENDAS Y/O ADICIONALES NO TARIFADOS, A LOS EFECTOS DE SU LIQUIDACION, SE PAGARA AL PRECIO QUE CONVENGAN LAS PARTES DE ACUERDO AL SIMILAR MAS PROXIMO Y EN BASE AL SALARIO HORA.

ARTICULO 5º: A LOS EFECTOS DE LA CATEGORIZACION DE LAS PRENDAS, SE CLASIFICARA A ESTAS EN DOS CATEGORIAS, A SABER.

SEGUNDA CATEGORIA: SACO CON 3 BOLSILLOS EXTERIORES COMUNES O PLAQUE, 2 BOLSILLOS INTERIORES, BAJO CUELLOS Y ESPEJOS FORRADOS A MANO, TAPAS COSIDAS Y DADAS VUELTAS A MAQUINA MANGAS ABIERTAS O CERRADAS ARRIBA, ABIERTAS ABAJO, RUEDO COSIDO A MANO, CON O SIN ENSANCHES, FORROS DE HOMBROS COSIDOS A MANO O A MAQUINA, SIN OJALES Y SIN PLANCHA.

TERCERA CATEGORIA: SACO CON 3 BOLSILLOS EXTERIORES Y 2 INTERIORES, 2 SUSONES, COSIDOS Y DADOS VUELTA POR DELANTE, MANGAS ABIERTAS SOLAMENTE ABAJO, FORRO PUESTO A MAQUINA, CUELLO COLOCADO A MAQUINA TAPA COSIDA A MAQUINA Y DADA VUELTA, CON UN PESPUNTE, SIN OJALES Y SIN PLANCHA.

SALARIO HORA: $ 1,28

1. — SACO PALM BEACH: DERECHO O CRUZADO, CON UN SUSON 3 BOLSILLOS INTERIORES PLAQUE, VISTAS ANGOSTAS SUELTAS, VIVO EN LA SISA, FORRO EN LAS BOTAMANGAS, SIN HOMBRERAS, BAJOS A MAQUINA	$	4,32
2. — EL MISMO, BOLSILLO INTERIOR, 2 SUSONES	$	4,82
3. — EL MISMO, CON UN SUSON, 3 BOLSILLOS EXTERIORES PLAQUE, UN BOLSILLO INTERIOR, VISTAS ANCHAS. VIVO EN LA SISA, FORRO EN LAS BOTAMANGAS, SIN HOMBRERAS, BAJO A MANO	$	6,06
4. — EL MISMO, CON 2 SUSONES, 3 BOLSILLOS EXTERIORES CON PLAQUE POR DENTRO, 1 BOLSILLO INTERIOR, VISTAS ANCHAS CON VIVO EN LA SISA, FORRO EN LAS BOTAMANGAS, BAJO A MANO	$	6,99
5. — EL MISMO, CON 2 BOLSILLOS INTERIORES, SIN PESPUNTE, SUELTO	$	7,12
6. — EL MISMO, SIN PESPUNTE, ATRACADO	$	9,17
7. — CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON HOMBRERAS FIJAS, AUMENTAN	$	0,50
8. — CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON HOMBRERAS SUELTAS AUMENTAN	$	0,80
9. — CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON MANGAS ABIERTAS, AUMENTAN	$	0,50
10. — CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON ENVIVADO, AUMENTAN	$	1,00
11. — CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON PESPUNTE, FORRO ENTERO, DOS SUSONES	$	5,79
12. — CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON PESPUNTE, MEDIO FORRO	$	6,75
13. — CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON 2 SUSONES, ENTRETELA DE HILO	$	5,78
14. — CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON 2 SUSONES, ENTRETELA DE LANA AUMENTAN	$	1,00
15. — CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, SIN PESPUNTE, AUMENTAN	$	1,00
16. — CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON OJAL DE SEDA, AUMENTAN	$	0,50
17. — CAZADORA FORRADA: CON CUELLO VOLCADO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, 1 INTERIOR, CON O SIN ENTRETELA, SIN SUSON, SIN HOMBRERAS	$	3,13
18. — EN CORDEROY	$	3,13
19. — EN CORDEROY, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	$	2,89
20. — EN ALGODON	$	3,40
21. — EN ALGODON, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	$	2,66
22. — EN LANA MEZCLA	$	3,64
23. — EN LANA MEZCLA, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	$	2,67
24. — IGUAL A LA ANTERIOR, EN CORDEROY, CON BOLSILLOS PLAQUE	$	3,13
25. — IGUAL A LA ANTERIOR, EN CORDEROY, PARA VARON DE 13 A 16 AÑOS	$	2,66
26. — IGUAL A LA ANTERIOR, EN CORDEROY, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	$	2,42
27. — IGUAL A LA ANTERIOR, EN ALGODON	$	3,05
28. — IGUAL A LA ANTERIOR, EN ALGODON PARA VARON DE 13 A 16 AÑOS	$	2,89
29. — IGUAL A LA ANTERIOR, EN ALGODON, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	$	2,67
30. — IGUAL A LA ANTERIOR, EN LANA MEZCLA	$	3,64
31. — IGUAL A LA ANTERIOR, EN LANA MEZCLA, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	$	2,65
32. — CAZADORA FORRADA: EN CORDEROY, CUELLO VOLCADO, 1 SUSON, 4 BOLSILLOS EXTERIORES PLAQUE CON FUELLE Y CARTERA, 1 BOLSILLO INTERIOR, CON HOMBRERAS Y ENTRETELA	$	4,32
33. — EN CORDEROY, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	$	3,37
34. — EN ALGODON O MEZCLA	$	4,33
35. — EN ALGODON O MEZCLA, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	$	3,38
36. — EN LANA	$	4,82
37. — EN LANA, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	$	3,64
38. — LAS MISMAS, CON SOLAPAS DE SACO, AUMENTAN	$	1,10
39. — LAS MISMAS, CON MEDIO CINTURON, AUMENTAN	$	0,50
40. — LAS MISMAS, CON RELIGIOSA	$	1,21
41. — LAS MISMAS, CON FUELLE EN LA ESPALDA, AUMENTAN	$	1,21

42. — SACO FORRADO: EN ALGODON, DERECHO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, 1 SUSON, 1 BOLSILLO INTERIOR, CON ENTRETELA, CUELLO Y BAJO A MAQUINA, SOLAPA SIN PICAR $ 3,88
43. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 3,64
44. — EL MISMO, EN ALGODON, CRUZADO $ 3,76
45. — EL MISMO, EN ALGODON, CRUZADO PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 2,89
46. — EL MISMO, EN MEZCLA, DERECHO $ 4,11
47. — EL MISMO, EN MEZCLA, DERECHO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 3,88
48. — EL MISMO, EN MEZCLA, CRUZADO $ 4,34
49. — EL MISMO, EN MEZCLA, CRUZADO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 4,11

50. — SACO FORRADO: EN ALGODON, DERECHO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, 2 INTERIORES, 2 SUSONES, CON ENTRETELA, CUELLO Y BAJO A MAQUINA, SOLAPA SIN PICAR $ 4,33
51. — EL MISMO, EN ALGODON, DERECHO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 4,11
52. — EL MISMO, EN ALGODON, CRUZADO $ 4,33
53. — EL MISMO, EN ALGODON, CRUZADO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 4,11
54. — EL MISMO, EN MEZCLA, DERECHO $ 4,82
55. — EL MISMO, EN MEZCLA, DERECHO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 4,33
56. — EL MISMO, EN MEZCLA, CRUZADO $ 5,62
57. — EL MISMO, EN MEZCLA, CRUZADO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 4,83

58. — SACO DE LANA: DERECHO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, 2 INTERIORES, 2 SUSONES, CUELLO Y BAJO A MAQUINA SOLAPA PICADA CON ENTRETELA $ 6,06
59. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 5,06
60. — EL MISMO, CRUZADO $ 6,26
61. — EL MISMO, CRUZADO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 5,31
62. — CUALQUIERA DE ESTOS SACOS, CON MANGAS ABIERTAS AUMENTAN $ 4,91

63. — SACO FORRADO: DERECHO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES COMUNES O PLAQUE, 2 INTERIORES, CUELLO COSIDO Y DADO VUELTA A MAQUINA, ESPEJOS A MAQUINA, SOLAPAS Y CUELLO PICADO CON ENTRETELA DE LANA, PESPUNTES A MAQUINA, ABERTURAS EN LAS MANGAS, SIN OJALES Y SIN PLANCHA $ 8,22
64. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 7,73
65. — EL MISMO, SIN PESPUNTE, ATRACADA A LA VISTA, SIN OJALES Y SIN PLANCHA $ 8,10
66. — IGUAL A LA ANTERIOR, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 7,48
67. — IGUAL A LA ANTERIOR, CRUZADO, SIN OJALES Y SIN PLANCHA $ 10,62
68. — IGUAL A LA ANTERIOR, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 9,48

ADICIONALES

A) ABERTURAS, CADA UNA $ 0,48
B) MEDIO FORRO $ 0,97
C) OJALES EN HILO O CORDONES, CADA UNO $ 0,10
D) PLANCHADO $ 0,91

69. — SACO SIN FORRO: CRUZADO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES Y 2 INTERIORES, VISTAS ANCHAS, 2 SUSONES, FORRO EN EL CANESU $ 6,50
70. — IGUAL AL ANTERIOR, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 6,26
71. — IGUAL AL ANTERIOR, CRUZADO, 3 BOLSILLOS, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 4,59

72. — SACO SIN FORRO: EN BRIN Y ALGODON, 3 BOLSILLOS, VIVO EN LA SISA, FORRO EN LA BOTAMANGA, VISTAS SUELTAS, 1 SUSON, BAJO Y MANGAS A MAQUINA, CON ENTRETELA DE ALGODON Y ENVIVADO $ 2,55
73. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 2,42
74. — EL MISMO, CON CARTERA Y FUELLE, PARA HOMBRE $ 3,38
75. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 2,66
76. — IGUAL AL ANTERIOR, CON 2 SUSONES $ 3,62
77. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 2,66

78. — SACO DE SEDA CRUDA: VISTAS PEGADAS, 3 BOLSILLOS VIVO EN LA SISA Y FORRO EN LA BOTAMANGA $ 2,49
79. — EL MISMO, CON VISTA SUELTA, FORRO EN LA SISA Y EN LA BOTAMANGA $ 3,54

80. — SACO DE ALPACA: 3 BOLSILLOS PLAQUE, 1 SUSON, VIVO EN LA SISA, VISTA PEGADA Y FORRO EN LA BOTAMANGA, ENVIVADO $ 3,38
81. — EL MISMO, CON VISTA SUELTA $ 4,11
82. — IGUAL AL ANTERIOR, CON VIVO EN EL BAJO $ 2,48
83. — EL MISMO, UN BOLSILLO INTERIOR Y VISTA ANCHA $ 5,31
84. — EL MISMO, 2 BOLSILLOS INTERIORES Y 2 SUSONES $ 5,79
85. — EL MISMO, CON MEDIO FORRO $ 6,75
86. — EL MISMO, FORRO ENTERO $ 5,55
87. — EL MISMO, CRUZADO $ 5,79

	2A. CATEG. $	3A. CATEG. $
88. — SACO CASIMIR, DERECHO	12,08	7,42
89. — SACO CASIMIR, CRUZADO	13,54	8,35
90. — SACO FRANELA, DERECHO, SIN FORRO		5,52
91. — SACO FRANELA, CRUZADO, SIN FORRO		6,46
92. — SACO ALPACA O GRANO DE ORO, DERECHO, SIN FORRO		5,52
93. — SACO ALPACA O GRANO DE ORO, CRUZADO, SIN FORRO		6,46
94. — SACO ALPACA O GRANO DE ORO, PARA MOZO, FORRADO		5,52
95. — SACO DE BRIN, DERECHO, SIN FORRO		3,53
96. — SACO DE BRIN, CRUZADO, SIN FORRO		4,21
97. — SACO CHOFER, CASIMIR, DERECHO, FORRADO	13,54	8,35
98. — IDEM, CRUZADO	14,93	9,32
99. — IDEM, DERECHO, DE BRIN SIN FORRO		4,56
100. — IDEM, CRUZADO		5,52
101. — SACO ORDENANZA EQUIPARADO A SACO COMUN	12,08	7,42

SACOS DE CONFECCION FINA PARA HOMBRES:

SALARIO HORA: $ 1,28

DERECHO COMUN: CON 2 O 3 OJALES A MANO, DOBLADILLO A MANO POR DELANTE COSIDO Y DADO VUELTA, CON 2 SUSONES, MANGAS ABIERTAS O CERRADAS ARRIBA Y ABIERTAS ABAJO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES COMUNES O PLAQUE, 2 BOLSILLOS INTERIORES SOBRE FORRO O TELA, CONO SIN PESPUNTE A MAQUINA, FORRO COSIDO A MANO, CUELLO TODO A MANO, CON ENSANCHES.

TIEMPO DE CONFECCION 19 HORAS $ 24,32

CRUZADO: CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS QUE EL SACO DERECHO

TIEMPO DE CONFECCION 21 HORAS $ 26,88

ADICIONALES

A) BOSILLO INTERNO DEL SACO 10 MINUTOS $ 0,22
B) COSTURA CARGADA A MAQUINA 40 MINUTOS $ 0,86
C) MEDIO CINTURON 15 MINUTOS $ 0,32
D) MEDIO FORRO SIMPLE 50 MINUTOS $ 1,07
E) ABERTURA RECTA EN LA ESPALDA 20 MINUTOS $ 0,43

102. — SOBRETODO DERECHO: FORRO ENTERO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, 2 INTERIORES, 1 SUSON, BAJO A MAQUINA, SIN PICAR SOLAPAS, CON ENTRETELA PARA HOMBRE $ 6,75
103. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 5,55
104. — EL MISMO, PAÑO CASTOR, FORRO ENTERO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, 2 INTERIORES, CUELLO Y BAJO A MAQUINA, 2 SUSONES, SOLAPAS SIN PICAR C/ENTRETELA, PARA HOMBRE $ 7,73
105. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 6,26
106. — EL MISMO, SIN PESPUNTE, CUELLO Y BAJO A MAQUINA, SOLAPAS PICADAS CON ENTRETELA, PARA HOMBRE $ 7,10
107. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 7,96
108. — EL MISMO, MEDIO FORRO, SIN ENVIVADO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, PLAQUE, CERRADO ATRAS, UN SUSON, CUELLO A MAQUINA, SOLAPA SIN PICAR, C/ENTRETELA PARA HOMBRE $ 7,73
109. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 6,45
110. — EL MISMO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, 2 INTERIORES, 2 SUSONES, ENVIVADO CON BOLSILLOS O FUELLE, CUELLO A MAQUINA, CON ABERTURA ATRAS, CON PESPUNTE C/ENTRETELA, PARA HOMBRE $ 10,36
111. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 8,45
112. — EL MISMO, SIN PESPUNTE, CON COSTURAS CARGADAS A MANO, ENTRETELA DE LANA, PARA HOMBRE $ 12,80
113. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 10,81
114. — EL MISMO, DOBLE PESPUNTE, AUMENTA $ 0,72
115. — EL MISMO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, 2 INTERIORES, BAJO Y CUELLO A MAQUINA, 2 SUSONES, SOLAPAS PICADAS, CON PESPUNTE, FORRO ENTERO, EN MEZCLA PARA, HOMBRE $ 10,14
116. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 8,44
117. — EL MISMO, EN LANA, PARA HOMBRE $ 10,14
118. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 8,44

119. — SOBRETODO CRUZADO: IGUAL AL ANTERIOR, EN MEZCLA MEDIO FORRO PARA HOMBRE $ 12,05
120. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 9,64
121. — EL MISMO, EN LANA, PARA HOMBRE $ 12,45
122. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 9,64
123. — EL MISMO, 3 BOLSILLOS EXTERIORES, 2 INTERIORES, BAJO Y CUELLO A MANO, SOLAPAS PICADAS, 2 SUSONES, SIN PESPUNTE, FORRO EN ALGODON, PARA HOMBRE $ 15,66
124. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 12,82
125. — LOS MISMOS, CON FORRO DE SEDA, PARA HOMBRE $ 16,88
126. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 13,97
127. — EL MISMO, MEDIO FORRO DE ALGODON PARA HOMBRE $ 15,67
128. — EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS $ 13,26
129. — LOS MISMOS, CON COSTURA ABIERTA COSIDA A MANO, AUMENTAN $ 0,72

130. — EL MISMO, CON MEDIO CINTURON Y PLIEGUES, AUMENTA $ 1,46
131. — EL MISMO, CON MANGAS ABIERTAS, AUMENTA $ 0,50

	2A. CATEG. $	3A. CATEG. $
132.—SOBRETODO COMUN O RAGLAN DE CASIMIR: CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS QUE EL SACO COMUN DE CASIMIR, DERECHO, FORRADO	15,08	11,34
133.—CRUZADO, FORRADO	16,98	13,20
134.— DERECHO, MEDIO FORRO	16,98	13,20
135.—CRUZADO, MEDIO FORRO	15,09	14,07
136.—RAGLAN, DERECHO, FORRADO	18,90	15,09
137.—RAGLAN, DERECHO, MEDIO FORRO	18,90	15,09
138.—RAGLAN, CRUZADO FORRADO	20,77	16,93
139.—RAGLAN, CRUZADO, MEDIO FORRO	22,49	18,88

ADICIONALES

2A. Y 3A. CATEG.

A) BOLSILLO PLASTRON POR FUERA, CON CARTERA Y BOLSILLO INTERNO PARA SACO Y SOBRETODO $ 0,81
B) BOLSILLO EXTRA, INTERNO, PARA SACO Y SOBRETODO $ 0,53
C) BOLSILLO EXTRA, INTERNO, PARA CHALECO $ 0,38
D) BOTAMANGA Y CUELLO DE ASTRAKAN, COLOCARLOS $ 1,60
E) COSTURA CARGADA A MAQUINA, PARA SACO Y SOBRETODO $ 0,81
F) COSTURA CARGADA A MANO, PARA SACO Y SOBRETODO $ 1,60
G) CINTURON COMPLETO, PARA SACO Y SOBRETODO $ 0,81
H) MEDIO CINTURON CRUZADO CON OJALES, PARA SACO Y SOBRETODO $ 0,81
I) FORRAR HEBILLA EN GENERO, CADA UNA $ 0,81
J) MANGAS ABIERTAS, CON OJALES HECHOS A MANO, C/U $ 0,28
K) MANGAS ABIERTAS, CON BOTAMANGAS $ 1,60
L) VISTAS ENVIVADAS, PARA SACO O SOBRETODO FORRADOS $ 0,81
M) MEDIO FORRO, EN SACO $ 0,81
N) BOLSILLOS EXTERIORES CON FUELLE, CARTERA Y OJALES, PARA SACO Y SOBRETODO $ 1,60
O) COLOCAR TRENCILLA EN SOLAPA RECTA DE SACO DERECHO $ 5,11
P) COLOCAR TRENCILLA EN SOLAPA RECTA DE SACO CRUZADO $ 5,23
Q) COLOCAR TRENCILLA EN SACO CHALECO SIN SOLAPAS $ 1,60
R) COLOCAR TRENCILLA EN SACO CHALECO CON SOLAPAS $ 2,40
S) COLOCAR TRENCILLA EN SACO CHAQUETILLA SOBRE COSTURA $ 1,60
T) COLOCAR A MANO DOS TRENCILLAS AL PANTALON $ 2,42

PARA SACO SOLAMENTE

U) BOLSILLO PLASTRON O PLAQUE, CON CARTERA SOBRE DELANTERO $ 0,42
V) BOLSILLO EXTERNO, CADA UNO MAS $ 0,66
W) ABERTURA, CADA UNA $ 0,42

X)	PLANCHADO	$	0,86
Y)	OJALES, EN HILO O CORDONES, CADA UNO	$	0,08

SOBRETODOS DE CONFECCION FINA PARA HOMBRES:

SALARIO HORA: $ 1,28

DERECHO O CRUZADO: CON O SIN CARTERA, IGUALES CARACTERISTICAS QUE LAS DEL SACO.

TIEMPO DE CONFECCION	25 HORAS	$	32,00

RAGLAN: EN CUALQUIER TELA, CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS QUE EL DERECHO O CRUZADO.

TIEMPO DE CONFECCION	26 1/2 HS		33,92

ADICIONALES

A) BOTAMANGA	1.30	HS	$	1,92
B) CUARTO FORRO	3.00	HS	$	3,84
C) CINTURON	0.30	HS	$	0,64
D) BOLSILLO SOBRE PLASTRON	1.30	HS	$	1,92
E) COSTURAS CARGADAS A MAQUINA	1.15	HS	$	1,60
F) CADA PESPUNTE MAS A MAQUINA	0.30	HS	$	0,64
G) PRESILLAS EN LAS MANGAS	0.30	HS	$	0,64
H) CUELLO ULSTER	1.30	HS	$	1,92

140.—PERRAMUS DE GABARDINA: DE ALGODON, DERECHO, MANGAS RAGLAN, MEDIO FORRO DE ALGODON, TRES BOLSILLOS EXTERIORES Y 2 INTERIORES, CUELLO A MAQUINA, SOLAPAS PICADAS, ENTRETELA, COSTURAS CARGADAS, CON UN PESPUNTE	$	12,90
141.—EL MISMO, CRUZADO	$	14,00
142.—EL MISMO, EN LANA MEZCLA, DERECHO	$	14,24
143.—EL MISMO, EN LANA MEZCLA, CRUZADO	$	16,40
144.—LOS MISMOS, DERECHOS, TODO FORRADO EN ALGODON	$	11,58
145.—LOS MISMOS, CRUZADOS, TODO FORRADO EN ALGODON	$	10,60
146.—LOS MISMOS, DERECHOS, TODO FORRADO EN LANA O MEZCLA	$	12,90
147.—LOS MISMOS, EN GABARDINA DE LANA, MEDIO FORRO DEL MISMO GENERO INCLUSO, CON 2 PESPUNTES, EN ENTRETELA DE LANA, CUELLO Y SOLAPAS PICADAS A MANO Y COSIDAS CON SEDA, DERECHO	$	22,93
148.— EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	$	19,30
149.— EL MISMO, CRUZADO	$	26,55
150.— EL MISMO CRUZADO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	$	19,80
151.— LOS MISMOS, CON HEBILLA FORRADA, AUMENTAN	$	0,80
152.— LOS MISMOS, CON CINTURON, AUMENTAN	$	1,10
153.— EL MISMO, DERECHO, CON CARTERA DE OJALES, AUMENTA	$	1,20
154.—BRECHES SIMPLES: 3 BOLSILLOS, FORRO PEGADO SIN ENTRETELA, SIN REMONTA Y SIN OJALILLOS	$	1,50
155.—BRECHE: 3 BOLSILLOS, FORRO SUELTO, CON ENTRETELA, CON REMONTA EN LAS RODILLAS Y ATRAS, SIN ENCANDELILLADO Y SIN OJALILLOS	$	2,78
156.—EL MISMO, CON BOLSILLO, FORRO A LA AMERICANA, CON ENTRETELA, CON REMONTA EN LAS RODILLAS Y ATRAS, ENCANDELILLADO Y SIN OJALILLOS	$	3,80
157.—CHALECO: DERECHO, EN ALGODON, 4 BOLSILLOS, TODO FORRADO, FORRO COSIDO A MAQUINA, CON PESPUNTE	$	1,78
158.— EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	$	1,16
159.— EL MISMO, EN LANA	$	2,37
160.— EL MISMO, EN LANA PARA NIÑOS DE 3 A 10 AÑOS	$	1,41
161.— CHALECO: 4 BOLSILLOS, SIN PESPUNTES, EN ALGODON	$	2,28
162.— EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	$	1,65
163.— CHALECO: EN LANA	$	2,54
164.— EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	$	2,04
165.—CHALECO CRUZADO: EN ALGODON, 4 BOLSILLOS, TODO FORRADO, FORRADO Y PEGADO A MAQUINA, CON PESPUNTE	$ $	2,04
166.— EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	$	1,65
167.— EL MISMO, EN LANA	$	2,27
168.— EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	$	1,91
169.— EL MISMO, EN ALGODON, SIN PESPUNTE	$	2,54
170.— EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	$	2,04
171.— EL MISMO, EN LANA	$	2,78
172.— EL MISMO, PARA NIÑOS DE 3 A 12 AÑOS	$	2,27
173.— PESPUNTE EN HILO DE SEDA, O COMUN	$	0,04

ADICIONALES

A) ESPALDA DE UN FORRO	$	0,19
B) SOLAPA INGLESA	$	0,10
C) SOLAPA EN PICO	$	0,40
D) SOLAPA SMOKING	$	0,40
E) BOLSILLO INTERIOR O PLASTRON	$	0,40
F) BOLSILLO INTERIOR CON VIVO Y CARTERA	$	0,06
G) HACER Y COLOCAR VIVO	$	0,08
H) COLOCAR SOLAMENTE VIVO	$	0,06
I) DELANTERO SIN FORRO	$	0,19
J) HACER Y COLOCAR TAPITAS, C/U	$	0,08
K) BOTON	$	0,02
L) CIERRES, C/U	$	0,14
LL) ATRAQUE, C/U	$	0,02
M) PLANCHADO DE LA PRENDA COMPLETA	$	0,03

CHALECOS DE CONFECCION FINA PARA HOMBRES:

SALARIO HORA: $ 1,28

DERECHO COMUN: DE CASIMIR, SIN SOLAPAS, CON DELANTEROS DOBLADILLADOS A MAQUINA O A MANO, CON O SIN PESPUNTE A MAQUINA, FORRO A MANO, SISA A MAQUINA CON OJALES A MANO, CON ENSANCHES.

TIEMPO DE CONFECCION	4 1/2	HS	$	5,76

CRUZADO: CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS QUE EL DERECHO.

TIEMPO DE CONFECCION	4 3/4	HS	$	6,08

ADICIONALES

A) PESPUNTE A MANO	15	MINUTOS	$	0,32
B) SOLAPAS	20	MINUTOS	$	0,42

NOTAS GENERALES

1.— EL TOMADOR DE TRABAJO DEBERA CONFECCIONAR Y DEVOLVER TERMINADAS LAS PRENDAS QUE SE LE ENCARGUEN, CON TODOS LOS ADICIONALES, INCLUSIVE OJALES QUE EL DADOR DE TRABAJO LE ENCOMIENDE, MENOS LOS TRABAJOS DE MAQUINAS ESPECIALES.

2.— EL TOMADOR DE TRABAJO DEBERA UNICAMENTE REALIZAR LOS TRABAJOS ESPECIFICADOS EN LA LIBRETA DE TRABAJO O EN LA BOLETA DE ENCARGO.

3.— TODO TRABAJO DEBERA ENTREGARSE AL TOMADOR DEBIDAMENTE CORTADO, PIQUETEADO Y MARCADO. IGUALMENTE LOS FORROS DEBEN ESTAR PREPARADOS EN FORMA.

4.— LAS ENTREGAS AL TOMADOR DE TRABAJO DEBERAN EFECTUARSE EN PAQUETES DE 12 PRENDAS, COMO MINIMO, DEL MISMO ARTICULO.

5.— EN TODAS LAS PRENDAS DE ESTA TARIFA NO SE ADMITEN DESCUENTOS POR REDUCCION O FRACCIONAMIENTO DEL BASICO Y/O ADICIONAL.

6.— SE ABONARA SOBRE LA TARIFA DE OJALADO, UN ADICIONAL DEL 10 %, SUMA QUE SE DESTINARA COMO REMUNERACION EXCLUSIVA PARA EL OBRERO QUE CONFECCIONA LA PRENDA.

SE ACLARA QUE ESTE PORCENTAJE ADICIONAL SE ABONARA UNICAMENTE EN EL CASO QUE SE ENCOMIENDE AL OBRERO LA REALIZACION DEL OJALADO.

174.— PANTALON PARA HOMBRE: EN TELA DE ALGODON, LINO O LANA, MEZCLA LANA O HILO Y/O MEZCLA DE LANA CON FIBRAS SINTETICAS, 2 BOLSILLOS AMERICANOS LATERALES, 2 TRASEROS, OJAL, 1 BOLSILLO RELOJERO, 1 SUSON DE CADA LADO, CARTERA DELANTERA FORRADA, SIN BAJOS, FORRO SUELTO CON ENTRETELA, COSTURA ABIERTA, 5 PASACINTOS, 1 ETIQUETA, 6 BOTONES, TODO A MAQUINA SIN OJALES Y SIN PLANCHA.

TALLES 62 AL 66	$	1,70
TALLES 56 AL 60	$	1,04
TALLES 44 AL 54	$	0,93
TALLES 32 AL 42	$	0,85
TALLES 3 A 12 AÑOS	$	0,76

ADICIONALES

1.— BOLSILLO CORTADO, CADA UNO	$	0,19
2.— BOLSILLO BREECH, EL PAR	$	0,68
3.— BOLSILLOS AMERICANOS, EL PAR	$	0,40
4.— BOLSILLOS PARCHE, CADA UNO	$	0,08
5.— PRESILLAS FORRADAS SIMPLES, EL PAR	$	0,13
6.— PRESILLAS FORRADAS Y DADAS VUELTAS, EL PAR	$	0,58
7.— PASACINTO, EL PAR	$	0,05
8.— COSTURAS ABIERTAS EN LA CARTERA	$	0,08
9.— COSTURAS DE COSTADOS, SOBRECOSIDAS	$	0,19
10.— SOBRECOSIDO EN ENTREPIERNAS	$	0,35
11.— FUNDILLO DE REFUERZO	$	0,10
12.— PLIEGUES, EL PAR	$	0,18
13.— PATA DE GALLO EN LOS BOLSILLOS, CADA UNA	$	0,05
14.— PINZA FORRADA A MANO, CADA UNA	$	0,05
15.— TAPITA SUELTA FORRADA DE BOLSILLO, CADA UNA	$	0,11
16. — CARTERA PEGADA EN BOLSILLO PARCHE, CADA UNA	$	0,05
17. — SEGUNDO PESPUNTE EN EL BOLSILLO PARCHE, CADA UNO	$	0,04
18. — SEGUNDO PESPUNTE EN TAPITA, CADA UNO	$	0,20
19. — CADA PESPUNTE, MAS EL CINTURON	$	0,04
20. — CARTERA FORMA TIRADOR	$	0,08
21. — ENTRETELA EN LA CARTERA	$	0,06
22. — MEDIO ELASTICO ATRAS, CON 2 ATRAQUES FORMA JARETA	$	0,08
23. — MEDIO ELASTICO EN LA TRASERA CON 3 PESPUNTES COSIDOS SOBRE EL MISMO	$	0,20
24. — ELASTICOS EN LOS COSTADOS DE LA CINTURA CON 3 PESPUNTES SOBRE EL MISMO	$	0,32
25. — ELASTICO FORMA JARETA APLICADO A LOS COSTADOS, EL PAR	$	0,12
26. — CINTURON ENTERO DE UNA SOLA HOJA, COSIDO Y DADO VUELTA CON 2 PESPUNTES	$	0,18
27. — DOS MEDIOS CINTURONES DE UNA SOLA HOJA, COSIDOS Y DADOS VUELTA CON 3 PESPUNTES	$	0,23
28. — CUARTO CINTURON, APENDICE O LENGÜETA	$	0,08
29. — BAJO A MANO SIN TALONERA	$	0,40
30. — SUBTERRANEO APLICADO PARA CINTURON CON 2 O 4 ENTRADAS, SIMPLES FORRADO, COSIDO Y DADO VUELTA SIN PESPUNTEAR	$	0,32
31. — SUBTERRANEO EN PICO FORMA TAPITA, COSIDO Y DADO VUELTA CON PESPUNTE, CADA UNO	$	0,13
32. — ATRAQUE A MANO, SIMPLE, CADA UNO	$	0,03
33. — BOTON, CADA UNO MAS	$	0,02
34. — TERMINACION EN PICO DE PASACINTURON DEL BASICO, CADA UNO	$	0,02
35. — PRESILLA DE OJAL PARA BOLSILLO, CADA UNO	$	0,04
36. — COLOCAR CIERRE	$	0,14
37. — HACER BAJOS	$	0,40
38. — HACER BOTAMANGAS	$	0,40
39. — CON TALONERA Y/O REFUERZOS	$	0,40

PLANCHADO

TALLES 62 AL 66	$	0,39
TALLES 56 AL 60	$	0,31
TALLES 44 AL 54	$	0,29
TALLES 32 AL 42	$	0,26
TALLES 3 A 12 AÑOS	$	0,23

OJALADO Y ATRAQUE A MAQUINA

A) OJAL SIMPLE, C/U	$	0,02
B) OJAL DOBLE, C/U	$	0,03

C) ATRAQUE A MAQUINA ESPECIAL, C/U	$	0,03

PANTALON COMUN SIMPLE O AMERICANO DE CASIMIR:

SEGUNDA CATEGORIA: FORRADO A MANO, SIN PLIEGUES, CON PESTAÑA SIN VIVOS, HEBILLAS A LOS COSTADOS, PASADORES PARA CINTURON Y BAJOS TERMINADOS.

TERCERA CATEGORIA: SIN PLIEGUES, SIN PESTAÑAS, SIN VIVOS, FORRADO A MAQUINA PASADORES PARA CINTURON, BAJOS TERMINADOS.

1) DE CASIMIR, FRANELA O CORDEROY	3,69	3,07
2) DE BRIN		2,45
3) BREECH, DE CASIMIR, SIN OJALILLOS U OJALES A MANO CON REFUERZO	5,52	5,06
4) BREECH, DE CASIMIR, SIN OJALILLOS U OJALES, CON REFUERZO	4,90	4,44
5) BREECH, DE BRIN O CORDEROY, CON OJALILLOS U OJALES CON REFUERZOS		4,06
6) BREECH, DE BRIN O CORDEROY, SIN OJALILLOS U OJALES CON REFUERZOS		3,46

PANTALONES DE CONFECCION FINA PARA HOMBRES:

SALARIO HORA: $ 1,28

EN CUALQUIER CASIMIR: CINCO BOLSILLOS FORRADOS A MANO, CON O SIN PESTAÑAS, CON O SIN VIVO, CON O SIN HEBILLAS, OJALES A MANO, TALONERAS A MANO BAJOS TERMINADOS, 7 PASADORES, CON ENSANCHES, CON O SIN PLIEGUES.

TIEMPO DE CONFECCION	6	HORAS	$	7,68

ADICIONALES

A) BOLSILLOS, CADA UNO	25	MINUTOS	$	0,54
B) SUBTERRANEO, CON 2 ENTRADAS	30	MINUTOS	$	0,64
C) SUBTERRANEO, CON 4 ENTRADAS	40	MINUTOS	$	0,86
D) CINTURON ENTERO CON REFUERZO Y PESPUNTE	40	MINUTOS	$	0,86
E) MEDIO CINTURON	25	MINUTOS	$	0,54
F) CUARTO CINTURON	10	MINUTOS	$	0,22
G) CADA PLIEGUE MAS	10	MINUTOS	$	0,22

175. — PANTALON BERMUDA Y/O PESCADOR, ENTERIZO, CINTURA DOBLADA DE LA MISMA TELA, 4 PASACINTOS SIMPLES, CINTURON SUELTO COMPLETO CON 2 PESPUNTES, 2 BOLSILLOS CON PARCHES DOBLADILLADOS, LA PARTE TRASERA SOBRECOSIDA HASTA LA CARTERA, CON BOTAMANGAS. TODO A MAQUINA, 1 ETIQUETA, 5 BOTONES, SIN OJALES Y SIN PLANCHA, LARGO 40 CENTIMETROS.

TALLES 62 AL 66	$	1,30
TALLES 56 AL 60	$	1,25
TALLES 44 AL 54	$	1,20
TALLES 32 AL 42	$	1,20
TALLES 3 A 12 AÑOS	$	1,20

ADICIONALES

1. — ELASTICO ENTERO FORMA JARETA CON 2 ATRAQUES	$	0,11
2. — MEDIO ELASTICO ATRAS CON 2 PESPUNTES	$	0,08
3. — ELASTICO ENTERO CON 2 PESPUNTES COSIDOS SOBRE EL MISMO	$	0,40
4. — MEDIO ELASTICO EN LA TRASERA CON 2 PESPUNTES COSIDOS SOBRE EL MISMO	$	0,20
5. — TERMINACION EN PICO DEL PASACINTURON DEL BASICO, CADA UNO	$	0,03
6. — CARTERA PEGADA EN LOS BOLSILLOS, PLAQUE, CADA UNA	$	0,07
7. — BOLSILLO DE ADELANTE CORTADO, PLAQUE INTERNO CON CARTERA, EL PAR	$	0,39
8. — BOLSILLO AMERICANO, CADA UNO	$	0,36
9. — BOLSILLO PLAQUE, CADA UNO	$	0,08
10. — BOLSILLO CORTADO, CADA UNO	$	0,20
11. — PASACINTURON, SIMPLE, CADA UNO	$	0,04
12. — PASACINTURON EN PICO, CADA UNO	$	0,07
13. — SOBRECOSIDO EN ENTREPIERNAS	$	0,39
14. — SEGUNDO PESPUNTE EN EL BOLSILLO PARCHE, CADA UNO	$	0,04
15. — PESPUNTE EN EL CINTURON, CADA UNO MAS	$	0,04
16. — COSTURA SIMPLE EN LOS COSTADOS DEL PANTALON	$	0,19
17. — COSTURA SOBRECOSIDA EN LOS COSTADOS DEL PANTALON	$	0,36
18. — ATRAQUE A MANO, SIMPLE, CADA UNO	$	0,03
19. — BOTON, CADA UNO MAS	$	0,03
20. — BOLSILLO OJAL CON UN VIVO C/U	$	0,06
21. — EL MISMO CON DOS VIVOS	$	0,08
22. — ETIQUETAS, CADA UNA	$	0,01
23. — POR ADICIONAL DE LARGO CADA 5 CMS	$	1,00

PLANCHADO

TALLES 62 AL 66	$	0,22
TALLES 56 AL 60	$	0,21
TALLES 44 AL 54	$	0,19
TALLES 32 AL 42	$	0,17
TALLES 3 A 12 AÑOS	$	0,15

OJALADO Y ATRAQUE A MAQUINA

A) OJAL SIMPLE, C/U	$	0,02
B) OJAL DOBLE, C/U	$	0,03
C) ATRAQUE A MAQUINA ESPECIAL, C/U	$	0,02

176. — PANTALON CORTO PARA NIÑO: EN TELA DE ALGODON, LANA, MEZCLA DE LANA, LANA CON FIBRA SINTETICA, PRETINA FORRO PEGADO, 2 BOLSILLOS, SIN CARTERA NI PASACINTURONES, SOBRECOSIDO O COSTURA ABIERTA, PINZAS ATRAS, DOBLADILLO A MAQUINA, 1 ETIQUETA, 4 BOTONES, TODO A MAQUINA, SIN OJALES, SIN PLANCHA Y SIN VIVOS.

TALLES 3 A 12 AÑOS	$	0,68

ADICIONALES

1. — BOLSILLO PLAQUE, CADA UNO	$	0,04
2. — BOLSILLO CORTADO, CADA UNO	$	0,13
3. — BOLSILLO AMERICANO, CADA UNO	$	0,26
4. — TABLON FUELLE EN LOS BOLSILLOS, CADA UNO	$	0,03
5. — CARTERITA PEGADA EN EL BOLSILLO, CADA UNA	$	0,04
6. —TAPITA SUELTA, FORRADA, CADA UNA	$	0,98
7. — PLIEGUES, CADA UNO	$	0,05
8. — TODO FORRADO, CON COSTURAS PLANCHADAS	$	0,24
9. — BAJOS A MANO, DE 6 A 10 MM. POR PUNTADA	$	0,20
10. — ELASTICOS EN LOS COSTADOS, FORMA JARETA	$	0,13
11. — ELASTICOS EN LOS COSTADOS DE LA CINTURA CON 2 COSTURAS SOBRE EL MISMO	$	0,20
12. — MEDIO ELASTICO EN LA TRASERA COSIDO SOBRE EL MISMO	$	0,13
13. — ELASTICO ATRAS FORMA JARETA	$	0,06
14. — DOS MEDIOS CINTURONES CON PESPUNTE ALREDEDOR	$	0,20
15. — CINTURON ENTERO, SUELTO, CON PESPUNTE ALREDEDOR	$	0,98
16. — PESPUNTE EN LOS BOLSILLOS, CADA UNO MAS	$	0,03
17. — PESPUNTE EN EL CINTURON SUELTO, CADA UNO MAS	$	0,03
18. — ENTRETELA EN LA CINTURA	$	0,06
19. — PASACINTURON SIMPLE, CADA UNO	$	0,03
20. — PATA DE GALLO EN LOS BOLSILLOS, CADA UNA	$	0,03
21. — BOTON, CADA UNO MAS	$	0,03
22. — TERMINACION EN PICO DE PASACINTURON, CADA UNO	$	0,03
23. — PLANCHADO	$	0,12
24. — BOLSILLOS CON UN VIVO	$	0,27
25. — BOLSILLOS CON DOS VIVOS	$	0,28

OJALADO Y ATRAQUE A MAQUINA

A) OJAL SIMPLE, CADA UNO	$	0,02
B) OJAL DOBLE, CADA UNO	$	0,03
C) ATRAQUE A MAQUINA ESPECIAL, CADA UNO	$	0,02

177. — GABAN DERECHO: CUELLO SOLAPA, 2 BOLSILLOS EXTERIORES, 2 BOLSILLOS INTERIORES PLAQUE, TIPO PILOTO Y CON 2 VIVOS, TODO FORRADO, ABERTURA EN LA ESPALDA, COSTADOS, PRESILLAS EN LAS MANGAS, TODO SOBRECOSIDO CON UN PESPUNTE A MAQUINA, SIN OJALES Y SIN PLANCHA.

TALLES 62 AL 66	$	12,30
TALLES 56 AL 60	$	12,00
TALLES 44 AL 54	$	11,30
TALLES 36 AL 42	$	11,00

178. — MARTINGALA	$	0,35
179. — BOTAMANGA, C/U	$	0,50
180. — CHARRETERA, C/U	$	0,25
181. — CANESU	$	0,39
182. — MANGA RAGLAN	$	0,40
183. — BOLSILLO INTERIOR, C/U	$	0,40
184. — EL MISMO, CRUZADO	$	13,40

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 676/92

Normas reglamentarias destinadas a la implementación del régimen de concesión de plazos para el pago de las deudas contraídas con anterioridad a la vigencia del decreto Nº 581/92.

Bs. As., 5/10/92

VISTO las facultades otorgadas por el artículo 47 de la reglamentación de la Ley Nº 22.285, conforme las modificaciones dispuestas por los Decretos Nº 581/92 y 1617/92, de fechas 8 de Abril y 3 de Setiembre del año en curso, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible dictar normas reglamentarias destinadas a la implementación —con el mayor grado de eficacia y transparencia posible— del régimen de concesión de plazos para el pago de las deudas contraídas con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 581/92 por los titulares de los servicios de radiodifusión sonora, de televisión y complementarios de todo el país con el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en concepto de gravamen, multas y sus correspondientes accesorios.

Que las Direcciones Generales Coordinación y Fiscalización, Administración y Jurídicos y Normativa han tomado la intervención que les compete y emitido opinión sobre el particular.

Que existiendo gestiones y actuaciones judiciales y extrajudiciales que realizar, es dable la percepción de honorarios profesionales acorde con las prescripciones de la Ley Nº 21.839, de orden público.

Por ello, y en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 47 de la reglamentación de la Ley Nº 22.285, según texto aprobado por Decreto Nº 581/92 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 95, de fecha 8 de julio de 1989 y su rectificatorio Nº 153/89.

EL INTERVENTOR EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE

Artículo 1º — Establécese que el REGIMEN DE CONCESION DE PLAZOS instituido a través del Decreto Nº 581/92, comprende las deudas en concepto de gravamen, multas y accesorios exigibles hasta el 16 de Setiembre de 1992, aun cuando éstas se encuentren intimadas, en proceso de determinación o sometidas a juicio. Los titulares de los servicios de radiodifusión que deseen acogerse a dicho régimen deberán desistir previamente de las acciones judiciales y recursos administrativos en trámite, que involucren las deudas aludidas. En los juicios promovidos por ejecución de las referidas obligaciones, los deudores deberán allanarse a la demanda.

El silencio del interesado tendrá efectos negativos a los fines de interpretar lo establecido precedentemente.

Art. 2º — PLAZO DE ACOGIMIENTO. A los efectos del acogimiento al régimen de concesión de plazos de pago, determínase un plazo de veinte (20) días hábiles a partir del día 2 de noviembre de 1992, con vencimiento el día lunes 30 de ese mes a las 17:30 horas.

La presentación efectiva, dentro del plazo establecido, de la Declaración Jurada acompañada por los formularios que como Anexo I integran la presente, se considerará el único instrumento válido para acogerse al referido régimen de facilidades de pago. Estos formularios deberán presentarse por triplicado ante la Mesa de Entradas y Salidas del COMFER o en la Delegación de Control del país más cercana a la localización del servicio de que se trate donde se devolverá el triplicado debidamente fechado, firmado y sellado por el funcionario receptor.

En este último caso, el día de vencimiento del plazo de acogimiento, el responsable de cada Delegación de Control labrará un acta por ante Escribano Público en la que constarán, debidamente individualizadas, todas y cada una de las solicitudes recibidas, las cuales, con su duplicado y con dicha acta notarial deberán ser remitidas dentro de las 48 horas al COMFER. Los tres ejemplares presentados en tiempo y forma serán suscriptos por la persona física o el representante legal de la persona jurídica titular del servicio, y su firma deberá estar certificada, en la misma

fecha de la presentación, por Escribano Público, autoridad judicial o policial.

Art. 3º — CUOTAS. Las cuotas correspondientes al régimen de facilidades de pago, deberán oblarse del día 1 al 5 de cada mes, siendo el vencimiento de la primera el mes siguiente al de suscripción del convenio.

El monto amortizable de las cuotas no podrá ser inferior al 50 % del gravamen mensual devengado en el mes de Julio de 1992.

Para la determinación de la deuda procederá la actualización prevista por el artículo 77 de la Ley Nº 22.285, más un interés del 6 % anual sobre saldos actualizados hasta el 31-03-91. A partir del 01-04-91 se aplicará un interés anual del 27 % sobre saldos deudores.

Para el cálculo de las cuotas respectivas será de aplicación también una tasa de interés del 27 % anual.

Art. 4º — CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE OBLIGACIONES. Déjase aclarado que los convenios que se suscriban al amparo del régimen de concesión de plazos de pago que se reglamenta, conservarán su validez en tanto el beneficiario no incurra en falta de pago oportuno sea total o parcial, de las cuotas pactadas; del gravamen que se devengue y de las multas que se apliquen, a partir de la suscripción de aquéllos.

Asimismo y de conformidad con lo establecido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 47 de la Reglamentación de la Ley Nº 22.285, texto aprobado por los Decretos Nros. 581/92 y 1.617/92, déjase aclarado:

a) Que la falta de pago total y oportuno de tres (3) cuotas consecutivas u ocho (8) alternadas del gravamen establecido por el artículo 73 de la referida ley, importará la resolución automática del convenio celebrado;

b) que el incumplimiento en el pago total y oportuno de cualquiera de las cuotas determinará la resolución automática del respectivo convenio.

En todos los casos, se estipula que la mora será automática y el beneficiario asumirá las consecuencias del caso fortuito y de la fuerza mayor.

Art. 5º — DECLARACION JURADA. El interesado, en ocasión de acogerse al régimen de concesión de plazos de pago que se reglamenta a través de la presente, deberá consignar, con carácter de declaración jurada, los siguientes datos:

a) Titular del Servicio:
Nombre, Apellido o razón social.

b) Tipo de Servicio:
Señal distintiva, frecuencia, canal, potencia, localización.

c) Domicilio real:
Calle, número, localidad, código postal, provincia.

d) Domicilio especial constituido a los fines del presente en la Capital Federal, con designación de apoderado.

e) Sociedades:
Composición societaria, del Directorio, representante legal.

f) Montos adeudados por gravamen y accesorios anualmente desde el 01/01/87 hasta la fecha de presentación.

g) Montos abonados en concepto de gravamen y accesorios por el periodo indicado en el inciso f), con transcripción de los datos obrantes en los recibos emanados de la Tesorería del COMFER, únicos comprobantes de pago admisibles.

h) Montos abonados y/o adeudados en concepto de multas y accesorios por idéntico periodo y con iguales requisitos formales a los mencionados en el inciso g).

i) Montos adeudados en virtud del Decreto Nº 323/89.

j) Explícita manifestación de voluntad de:

1) Adhesión a lo establecido por el artículo 47 de la reglamentación de la Ley Nº 22.285, según texto aprobado por los Decretos Nros. 581/92 y 1617/92;

2) Adhesión a lo dispuesto por la presente resolución;

3) Desistimiento de los recursos administrativos en trámite interpuestos contra actos dictados que sustenten la ejecución de las deudas comprendidas en el presente régimen;

4) Desistimiento de las acciones judiciales en trámite que involucren las deudas por las que se solicite el acogimiento al régimen que se reglamenta;

5) Asumir la obligación de efectivizar en sede judicial los desistimientos o allanamientos a que hubiese lugar y su correspondiente acreditación ante el COMFER dentro de los cinco (5) días hábiles judiciales de perfeccionado el respectivo convenio, como condición resolutoria.

k) Firma del solicitante certificada por escribano público o autoridad judicial o policial, en la misma fecha de presentación bajo pena de inadmisibilidad en caso de discrepancia.

l) Servicios de Radiodifusión Sonora con Modulación de frecuencia, contemplados por el Decreto Nº 1357/89: Además del número de inscripción en el Registro creado por el citado acto administrativo, sus titulares deberán cumplimentar todos los recaudos establecidos en la presente resolución que resulten de aplicación a dichos servicios.

El falseamiento o error inexcusable referido a la información precedentemente aludida o de la documentación respaldatoria, ya sea respecto de la cantidad de abonados en los servicios complementarios de radiodifusión como en el monto de facturación de publicidad de los servicios de radiodifusión, determinará la resolución automática del convenio, sin perjuicio de ser considerado falta grave, de conformidad con lo establecido por los artículos 73, 77, 81, 82 y 85 de la Ley Nº 22.285.

Art. 6º — VISTA - DETERMINACION DE DEUDA. Dentro del plazo de diez (10) hábiles administrativos de recibidas las solicitudes de acogimiento al régimen de plazos de pago el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, por intermedio de la Dirección General Jurídicos y Normativa, —previa formulación por parte de la Dirección General Administración del pertinente estado de cuenta—, dará vista al interesado por el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a fin de que se expida sobre el particular y produzca la prueba documental que estimare pertinente.

El silencio del administrativo implicará de pleno derecho, la aceptación de la determinación de deuda que haya formulado el COMFER.

Las actuaciones vinculadas con las aludidas discrepancias tramitarán por vía incidental y no suspenderán la celebración del respectivo convenio, el cual se suscribirá consignando el monto de deuda que surja de la declaración jurada contenida en la solicitud de acogimiento al régimen, sin perjuicio de las consecuencias que deriven de la resolución del referido incidente.

El ajuste que eventualmente corresponda efectuar en caso de error excusable, una vez concluido el citado incidente, se prorrateará en tantas cuotas como resten pagar de las estipuladas en el convenio respectivo.

Art. 7º — CONVENIOS. Establécese que los convenios que se celebren a fin de implementar el régimen que se reglamenta, serán redactados por la Dirección General Jurídicos y Normativa en base a la información proporcionada por el interesado en su declaración jurada.

Dichos convenios serán suscriptos en tres (3) ejemplares en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Suipacha Nº 765, Piso 8º, Capital Federal; por el Interventor o quien lo reemplace en caso de ausencia, previa intervención de los Directores Generales Coordinación y Fiscalización, Administración y Jurídicos y Normativa; y el titular o representante legal del servicio de radiodifusión que solicite la concesión de plazos de pago; dos (2) ejemplares quedarán para el COMFER, uno (1) para su registro en el Libro habilitado al efecto, el segundo para el legajo de supervisión y el restante ejemplar se entregará al interesado.

Art. 8º — SELLADO - COSTAS. Estará a cargo de los BENEFICIARIOS SUSCRIPTORES de los acuerdos de concesión de plazos de pago que se celebren al amparo del régimen que se reglamenta por la presente, el pago del Impuesto de Sellos que corresponda, y de las costas y honorarios por implementación, suscripción, control y seguimiento de los convenios, las cuales se fijan en el 5,5 % del monto del respectivo convenio.

El interesado deberá oblar las sumas correspondientes a los conceptos precedentemente aludidos en ocasión de la firma del convenio; estando a cargo de la Dirección Contabilidad y Finanzas la retención del importe de las sumas pertinentes para el pago del impuesto de sellos, dentro de los cinco (5) días hábiles de la suscripción.

A partir del día siguiente del pago del impuesto aludido, el interesado podrá retirar el ejemplar del convenio que le pertenece y la chequera de pago correspondiente, contra entrega de las constancias que acrediten los desistimientos o allanamientos según corresponda atento a lo establecido por el artículo 5º inciso j) apartado 5) de la presente.

Art. 9º — SUPERVISION. La Dirección General Jurídicos y Normativa supervisará y controlará el cumplimiento de los convenios que se celebren bajo el régimen que se reglamenta por la presente, a cuyo cargo estará llevar los registros de solicitudes y de convenios.

A tal fin, la Dirección General Administración deberá proporcionar mensualmente y del 1º al 10 de cada mes la información que demuestre el pago oportuno por parte de los radiodifusores beneficiarios de las cuotas estipuladas en los respectivos convenios, como así también la que acredite el cumplimiento regular en las obligaciones establecidas por los artículos 73, 76 y 77 de la Ley Nº 22.285.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, ARCHIVESE (PERMANENTE). — León Guinsburg.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. Los formularios se encuentran a disposición de los interesados en la Sede Central del Comité Federal de Radiodifusión y en las Delegaciones del Interior del País.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 992/92

Modificación de la Resolución 786/92.

Bs. As., 13/10/92

VISTO la Resolución MTySS Nº 786/92, y

CONSIDERANDO:

Que se ha deslizado un error en el tercer considerando de la mencionada resolución que corresponde rectificar.

Que, asimismo, es menester aclarar los alcances del artículo 1º de la misma, a efectos de evitar interpretaciones erróneas.

or ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínase de la Resolución MTySS Nº 786/92 el tercer considerando.

Art. 2º — Rectifícase el artículo 1º de la Resolución MTySS Nº 786/92, el que quedará redactado de la siguiente forma: "A partir del 1º de agosto de 1992, el monto de las asignaciones por cónyuge e hijo para los trabajadores comprendidos en los regímenes de Asignaciones Familiares de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL será de PESOS QUINCE ($ 15,00) y PESOS VEINTE ($ 20,00), respectivamente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Rodolfo A. Díaz.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1021/92

Extiéndense los términos de la Resolución Nº 985/92 a los planes de pago otorgados por las ex Cajas de Subsidios Familiares.

Bs. As., 14/10/92

VISTO la Resolución D. E.-N Nº 985/92 de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma dispone que se considere "... purgada la caducidad del plan de facilidades Resolución Conjunta M. T. y S. S. Nº 271/89 y M. S. y A. S. Nº 403/89, en todos aquellos casos en que las cuotas y/o posiciones mensuales se abonaren, si bien fuera de término, con las respectivas actualizaciones y/o intereses, siempre y cuando no se encontrasen en ejecución fiscal".

Que entre los considerandos de la Resolución D. E.-N Nº 985/92 se cita "... que se ha detectado la existencia de situaciones donde las cuotas y/o posiciones mensuales se abonaron, si bien fuera de término, con las respectivas actualizaciones y/o intereses".

Que resulta conveniente hacer extensivos los términos de la Resolución D. E.-N Nº 985/92 a los planes de pago otorgados por las ex Cajas de Subsidios Familiares, atento que se han constatado circunstancias similares a las tenidas en cuenta para el dictado de la norma citada.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Hácense extensivos a los planes de pago otorgados por las ex Cajas de Subsidios Familiares, los términos de la Resolución D. E.-N Nº 985/92 de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, toda vez que se verifiquen las mismas condiciones y restricciones indicadas en el artículo 1º de la citada resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Arnaldo L. Cisilino.

Dirección Nacional de Población y Migración

MIGRACIONES

Resolución 2295/92

Derógase la Resolución Nº 2822/88.

Bs. As., 21/9/92

VISTO la Ley Nº 22.439, el Decreto Nº 1434/87 y la Resolución Nº 37/91 DNM, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 22.439 establece en qué casos se abonarán habilitaciones por servicios extraordinarios;

Que el Decreto Nº 1434/87, que aprueba el "Reglamento de Migración", otorga a la Dirección Nacional de Población y Migración la potestad de reglamentar los horarios y modos de realización de los servicios extraordinarios, así como la forma de liquidación y percepción de los mismos;

Que la Dirección Nacional de Población y Migración puede rever de oficio sus resoluciones;

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
DIRECCION NACIONAL DE
POBLACION Y MIGRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nº 2822/88 del Registro de la entonces Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 2º — REGISTRESE, comuníquese y dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, por el DEPARTAMENTO DESPACHO, fecho, archívese. — Miguel J. Sole.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 3357/92

Adóptanse medidas tendientes a paliar el llamado "hurto de líneas".

Bs. As., 13/10/92

VISTO las continuas denuncias recibidas por esta Comisión Nacional por el llamado "hurto de líneas" y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario tomar medidas tendientes a paliar la situación y que faciliten la delimitación de responsabilidades, ya sea de los clientes telefónicos o de las licenciatarias del servicio.

Que esta Comisión Nacional tiene por función velar por el buen desenvolvimiento del servicio público bajo su control, en su carácter de autoridades de aplicación de las normas nacionales de telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo del Decreto 1185/90, Decretos 136/92 y 1095/92 y Resolución 347 CNT/92.

Por ello,

EL SUBINTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer la obligatoriedad de instalar cerraduras de seguridad en las cajas de distribución generales y particulares de los inmuebles con acceso a servicio telefónico.

Art. 2º — Los obligados por la norma del artículo 1º serán clientes telefónicos cuyos servicios individuales estén conectados a una caja de distribución ubicada del lado del usuario, fuera de los puntos terminales de la red telefónica pública.

Art. 3º — Los inmuebles divididos en propiedad horizontal deberán llevar un registro de inspecciones foliado correlativamente en el que constarán la fecha, la hora, el nombre y número de documento de los funcionarios de las licenciatarias de servicios telefónicos básicos que las realicen.

Art. 4º — Al momento de investigar denuncias de sobrefacturación por uso ilegítimo de líneas, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES tendrá en cuenta las medidas de seguridad existentes en las cajas de distribución que sirven al denunciante y el cumplimiento de lo establecido por el artículo 1º.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Federico Pinedo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 3567/92

Adóptanse medidas relacionadas con la transferencia de los derechos sobre las líneas del citado servicio.

Bs. As., 14/10/92

VISTO el punto 11.4 del Pliego aprobado por Decreto 62/90 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento del Servicio Telefónico Básico solamente contempló la situación de las transferencias de titularidad líneas por venta o locación de inmuebles y el caso denominado "cambio de domicilio" que es aquél en que un cliente telefónico da de baja una línea en un domicilio y pide el alta de otra línea en uno diferente.

Que el Decreto 575/90 modificó el Pliego mencionado en el visto incorporando, en su artículo 4º, una norma que establece el principio de la libre transferencia de líneas entre usuarios del servicio.

Que tal principio no se ha visto reglamentado hasta el día de la fecha, no obstante establecer el incorporado punto 11.4 del Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios que "La Autoridad Regulatoria garantizará la libre transferencia de líneas entre usuarios del servicio, siempre que sea técnicamente factible", por lo que es necesario el dictado de la presente.

Que por tratarse de una norma integrante del Pliego, del contrato celebrado con las licenciatarias y de sus licencias, no son de aplicación las normas referidas al procedimiento referido de cosulta, previstas por el Decreto 1185/90 para reglamentaciones posteriores a su dictado.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 11.4 del Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios, el artículo 6 a) del Decreto 1185/90 y los Decretos 136/92 y 1095/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que los clientes telefónicos podrán transferir libremente, a título oneroso o gratuito, los derechos que les correspondan sobre las líneas de servicio telefónico de las que son titulares.

Art. 2º — Establecer que los derechos reconocidos por el artículo primero estarán condicionados por la factibilidad técnica de la transferencia de un inmueble a otro.

Art. 3º — Establecer que una vez transferida una línea, se seguirá el procedimiento establecido por los incisos a), b), d) y e) del artículo 9º del Reglamento aprobado por Decreto 1420/92 para el caso de "cambio de domicilio".

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3591/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley del gravamen según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3554. Artículo 20, punto 6.2. Exportadores. Procedimiento devolutivo para el sector cárnico. Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones. Norma complementaria.

Bs. As., 19/10/92

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 3554 y 3417 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20, punto 6.2, de la Resolución General Nº 3554 remite al procedimiento devolutivo dispuesto por la Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones, a los efectos de que los exportadores soliciten la devolución de saldos a su favor, emergentes de operaciones sujetas al régimen de pagos a cuenta, percepciones y retenciones establecido por este Organismo para el sector cárnico.

Que dichos saldos a favor tienen características diferentes respecto de los créditos fiscales provenientes de exportaciones a los que se refiere el artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones y cuyo tratamiento reglamentara la Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones.

Que en razón de ello, cabe señalar los requisitos, plazos y demás condiciones que resultarán de aplicación a los saldos a favor del responsable, a que se refiere el comentado punto 6.2. del artículo 20 de la Resolución General Nº 3554, a los efectos de su devolución.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Programas y Normas de Fiscalización y de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 36 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Las devoluciones a que pudiere haber lugar por los conceptos dispuestos en el punto 6.2. del artículo 20 de la Resolución General Nº 3554, se encuentran sujetas a las disposiciones que se detallan en esta resolución general.

Art. 2º — Cuando los exportadores soliciten reintegros en el impuesto al valor agregado, originados en créditos fiscales por sus operaciones de exportación —segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones— y por saldos a su favor emergentes de la normativa citada en el artículo anterior, deberán cumplimentar los requisitos dispuestos por la Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones, presentando simultáneamente en la oportunidad y con los alcances dispuestos en su artículo 4º, una "Nota de devolución Resolución General Nº 3554" —con la fórmula del artículo 28 "in fine", del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—, en la que se detallarán:

a) Lugar y fecha.

b) Nombres y apellidos o denominación y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

c) Monto de los saldos a favor originados en operaciones emergentes de la Resolución General Nº 3554 por los que se solicita la devolución, correspondientes al período fiscal en que se hubieran realizado las exportaciones.

d) Los pagos a cuenta ingresados o las percepciones sufridas y/o las retenciones practicadas, según corresponda, por aplicación de la Resolución General Nº 3554, durante el período fiscal mencionado en el apartado c), aportando fotocopias de los comprobantes de los conceptos mencionados.

Art. 3º — Cuando de las operaciones de exportación a que se refiere el artículo 2º —perfeccionadas en un período fiscal—, no surja crédito fiscal a reintegrarse al exportador, como consecuencia de haber sido realizada la compensación establecida por el primer párrafo del artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones y, en cambio, exista saldo a favor del mismo, por igual período fiscal, proveniente del régimen de la Resolución General Nº 3554, la devolución que trata el artículo 1º de esta resolución general, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Presentación de la "Nota de solicitud de devolución Resolución General Nº 3554", que se indica en el artículo 2º, cumplimentando todos los recaudos allí previstos y detallando, asimismo, el número de los permisos de embarque correspondiente a las operaciones de exportación que originan el pedido.

2. Dar cumplimiento a las exigencias de los apartados 1, 3, 5, 6 y 7 del artículo 2º de la Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones.

Art. 4º — Los exportadores beneficiarios del presente régimen de devolución, deberán ajustarse, asimismo, a los demás requisitos y condiciones establecidos en la Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones, incluso los dispuestos respecto del régimen opcional de devolución anticipada previsto en el Capítulo II de la citada norma.

Art. 5º — La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Las solicitudes de devolución presentadas por los responsables —conforme lo dispuesto por el punto 6.2. del artículo 20 de la Resolución General Nº 3554— con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior, deberán adecuarse a las disposiciones de esta resolución general dentro del plazo de DIEZ (10) días contados desde la aludida fecha, quedando sujetas, en su caso, al procedimiento establecido en los artículos 5º y 6º de la Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1165/92

Bs As., 6/10/92

VISTO, la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario y,

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Congreso de la Nación aprobó por Ley la declaración de "sujeta a privatización" de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO elevada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 2514 del 27-11-91.

Que por el Decreto Nº 2701 del 20/12/91 se dispuso la adopción de medidas necesarias que permitieran llevar a cabo el proceso de privatización iniciado con el dictado del mencionado Decreto Nº 2514/91.

Que es necesario instrumentar en forma inmediata los mecanismos que den continuidad a las acciones ya iniciadas para llevar a cabo lo dispuesto por la citada Ley.

Que el artículo 11 del Decreto Nº 1105/89 establece que una vez sancionada la Ley aprobando la declaración de "sujeta a privatización", el Ministro en cuya jurisdicción se encuentre el ente a privatizar iniciará, de inmediato y de oficio, los procedimientos tendientes a la privatización.

Que es conveniente designar un cuerpo colegiado integrado por funcionarios del más alto nivel, que tenga a su cargo coordinar las tareas atinentes a la privatización y asesorar a la Autoridad de Aplicación, con facultades para preadjudicar el concurso.

Que conforme a lo establecido por el artículo 3º de la Ley Nº 23.696 es facultad del Ministro instruir al Interventor de los entes que de él dependen.

Que este acto se dicta en virtud de las facultades emanadas de los artículos 3º, 11 y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105/89.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase la Comisión de Privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, con las siguientes responsabilidades: a) Coordinar las acciones atinentes a la privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO. b) Elevar al MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el proyecto de pliego licitatorio para la selección de adquirentes y venta de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO. c) Preadjudicar el procedimiento concursal indicado en b).

ARTICULO 2º — La Comisión creada por el artículo anterior tendrá carácter ad-honorem, será presidida por el Secretario de Economía y estará integrada por el Interventor de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, el presidente de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros -creada por el artículo 8º del Decreto Nº 1594/92- y el Subsecretario de Privatizaciones.

ARTICULO 3º — Instrúyase al Interventor de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO para que los informes escritos producidos por las consultoras, contratadas en el marco de la privatización de la entidad, sean elevados al Presidente de la COMISION DE PRIVATIZACION creada en el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO - MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 20/10 Nº 3026 v. 20/10/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1791/92

Se transcriben a continuación, en forma correcta, las posiciones arancelarias correspondientes a la nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) de las mercaderías comprendidas en la lista anexa a la Ley 21.453 y sus modificaciones, que integran el ANEXO III a la citada Resolución, que fuera publicada en la edición del 6/10/92.

DONDE DICE:	Aceite de soja a granel y/o en envases de 10 Kg. arriba únicamente	1508.10.000 1508.90.000
DEBE LEERSE:	Aceite de soja a granel y/o en envases de 10 Kg. arriba únicamente	1507.10.000 1507.90.000
DONDE DICE:	Aceite de oliva a granel y/o en envases de más de 10 Kg. arriba únicamente	1509.10.000 1509.90.000
DEBE LEERSE:	Aceite de oliva a granel y/o en envases de más de 10 Kg. arriba únicamente	1509.10.000 1509.90.900

Contadora ELSA A. PEÑA - SECRETARIO TECNICO ALTERNO.

e. 20/10 Nº 3054 v. 20/10/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Se hace saber a Pía AGUILAR, D. N. I. Nº 17.855.764, que en Expte. EA46-5132/90, se ha dictado la DISPOSICION PS. Nº 76/90, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe:

"POSADAS, Diciembre 17 de 1990.- VISTO..., y CONSIDERANDO..., EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS DISPONE: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia interpuesta contra PIA AGUILAR; D. N. I. Nº 17.855.764; domicilio real en Avda. Pueyrredón 1067 de Capital Federal, por aplicación del Art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, y en mérito a lo puntualizado en los considerandos precedentes. ARTICULO 2º: REGISTRESE y notifíquese. Remítase copia a la autoridad aprehensora a los fines de su conocimiento. Por Oficina de Rezagos y Comercialización y/o Fuerza de Seguridad interviniente, ejecútese. Cumplido, con las constancias de rigor, por Oficina de Despacho ARCHIVESE.- Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ DE AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS".- Queda así debidamente notificado.

e. 20/10 Nº 3027 v. 20/10/92

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Aduana de Paso de los Libres (Corrientes) notifica a Ramiro Miguel Bibiloni con una única publicación en el Boletín Oficial y por resultar desconocido su actual domicilio que en el Sumario Contencioso Nº 446/87 se ha dictado la Resolución Fallo Nº 694/92, cuyo texto dice: "PASO DE LOS LIBRES: Veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y dos. VISTO:..., CONSIDERANDO:..., Por ello, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES, RESUELVE: ART. 1º.- CONDENAR a RAMIRO MIGUEL BIBILONI con el COMISO irredimible de la mercadería secuestrada que será subastada y al pago de la multa de (4) veces su valor en plaza, igual a $ 30.060,64 ambos importes ingresarán a RENTAS GENERALES. Art. 876, inc. a) y c) del C. Aduanero.- ART. 2º.- INTIMAR a RAMIRO MIGUEL BIBILONI al pago de los tributos correspondientes, igual a $ 3.425,36 que ingresarán a RENTAS GENERALES. Art. 638, inc. a) del C. Aduanero.- ART. 3º.- INHABILITAR a RAMIRO MIGUEL BIBILONI en forma especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduanas, agente del transporte aduanero internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos, Art. 876 del C. A. ART. 4º.- INHABILITAR a RAMIRO MIGUEL BIBILONI en forma especial por el término de (3) TRES años para el ejercicio de actividades de importación y/o exportación. Art. 876 del C. Aduanero. ART. 5º.- LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta. Art. 882 de C. Aduanero. ART. 6º.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infracciones. Hecho, a Contaduría y Secuestros y Ventas a sus efectos. ART. 7º.- COMISAR el automotor marca OPEL K-180, motor A116A45811, chasis A144977, dominio B-1396618, utilizando como medio de transporte de la mercadería objeto del ilícito, destinándolo a subasta y su producido ingresado a RENTAS GENERALES, conforme al Art. 876, inc. b) de la ley 22.415. Fdo. DR. GABRIEL C. SPERO - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES.

e. 20/10 Nº 3028 v. 20/10/92

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Aduana de Paso de los Libres (Corrientes) notifica a Mario Koder, por resultar desconocido su actual domicilio, y a Clamir de Castro y Clacir Pereira de Castro ambos domiciliados en Canaparro 1439, Uruguayana, Brasil, con una única publicación en el Boletín Oficial que en Sumario Contencioso Nº 015/86 se ha dictado la Resolución Fallo Nº 720/92 cuyo texto dice: "Paso de los Libres, once de setiembre de mil novecientos noventa y dos. VISTO:..., CONSIDERANDO:..., Por ello, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES, RESUELVE: ART. 1º.- CONDENAR a MARIO KODER con el COMISO irredimible de la mercadería secuestrada que no se efectivizará por haber sido destruida en sede judicial (Art. 4º del fallo) y al pago de la multa de ($) Cuatro veces su valor en plaza, igual a $ 34.619,28 que ingresará a RENTAS GENERALES. Art. 876 inc. a) y c) del C. Aduanero. ART. 2º.- INTIMAR a MARIO KODER al pago de los tributos correspondientes, igual a $ 1.971,55 que ingresará a RENTAS GENERALES. Art. 876. inc. a) del C. Aduanero. ART. 3º.- INHABILITAR a MARIO KODER en forma especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente del transporte aduanero internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos. Art. 876. inc. f) del C. A. ART. 4º.- INHABILITAR a MARIO KODER en forma especial, por el término de (10) DIEZ años para el ejercicio de actividades de importación y/o exportación. Art. 876. inc. g) del C. Aduanero. ART. 5º.-LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta. Art. 882 del C. Aduanero. ART. 6º.- MANTENER la causa abierta respecto de MARIO GARDERES conforme al sobreseimiento provisional decretado por el Tribunal Federal (Art. 3º del fallo-fs. 75) y respecto a CLAMIR DE CASTRO dada su rebeldía y orden de captura del mismo Tribunal (fs. 72 vlta.). ART. 7º.- CONDENAR A CLAMIR DE CASTRO y CLACIR PEREIRA DE CASTRO al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en aduana de la mercadería secuestrada, igual a $ 6.683,28 que ingresará a RENTAS GENERALES, en los términos del Art. 977 del C. Aduanero, dada la especie y cantidad de la misma. ART. 8º.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infracciones. Hecho, a Contaduría a sus efectos y posterior reserva por Sumarios. Fdo. DR. GABRIEL C. SPERO - ADMINISTRADOR ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES.

e. 20/10 Nº 3029 v. 20/10/92

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Aduana de Paso de los Libres (Corrientes) notifica a Carlos Alberto Da Silveira con una única publicación en el Boletín Oficial y con domicilio en Bo. Por-Morar, cuadra 8, casa 10, Uruguayana, Brasil que en el Sumario Contencioso Nº 837/86 se ha dictado la Resolución Fallo Nº 708/92, cuyo texto dice: "PASO DE LOS LIBRES, 11 de setiembre de 1992 VISTO:..., CONSIDERANDO:..., Por ello, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES. RESUELVE: ART. 1º.- CONDENAR a Jose Alberto Gonzalez con el COMISO irredimible de la mercadería secuestrada que será subastada y al pago de la multa de (4) veces su valor en plaza igual a $ 1.214,72, ambos importes ingresarán a RENTAS GENERALES, Art. 876 inc. a) y c) del C. Aduanero. ART. 2º.- INTIMAR a JOSE ALBERTO GONZALEZ al pago de los tributos correspondientes, igual a $ 31,70 que ingresarán a RENTAS GENERALES. Art. 638 inc. a) del C. Aduanero. ART. 3º.- INHABILITAR a JOSE ALBERTO GONZALEZ en forma especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduanas, agente del transporte aduanero internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos. Art. 876 inc. f) del C. Aduanero. ART. 4º.- INHABILITAR a JOSE ALBERTO GONZALEZ en forma especial, por el término de (3) TRES años para el ejercicio de actividades de importación y/o exportación. Art. 882 de C. Aduanero. ART. 5º.- LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta Art. 882 del C. Aduanero. ART. 6º.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores Hecho, a Contaduría y Secuestro y Ventas a sus efectos. ART. 7º.- MANTENER abierta la presente causa respecto de CARLOS ALBERTOS BATISTA DA SILVEIRA hasta el dictado de la correspondiente sentencia judicial en lo penal y consentimiento, salvo caso de prescripción. ART. 8º.- DESTINAR a destrucción la mercadería, bajo las formalidades de rigor, por no contar con el correspondiente certificado de libre circulación en el país extendido por la autoridad respectiva. Fdo. DR. GABRIEL C. SPERO - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES.

e. 20/10 Nº 3030 v. 20/10/92

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se cita y emplaza a Ramón Edecio ALVARADO VILLEGAS para que en el término de diez (10) días más los que por distancia le corresponda, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas en el Sumario Contencioso Nº 212/87, por infracción al Art. 977 de la Ley 22.415 bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana Río Gallegos (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 de la misma norma. Deuda actualizada $ 16,18. — FDO. MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ - ADMINISTRADOR ADUANA RIO GALLEGOS.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 19-10-92.

e. 20/10 Nº 3011 v. 20/10/92

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 807/92

Interinatos Artículo 14 del Laudo Nº 15/91. Prórroga.

En la edición del 16 de octubre de 1992, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: CLASO, Alejandro Enrique.

DEBE DECIR: OLASO, Alejandro Enrique.

e. 20/10 Nº 2975 v. 20/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 30/9/92

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a FORDEL S. A. en Impuesto sobre los Capitales de los períodos fiscales 1987 y 1988, de las que resulta:

Que FORDEL S. A. ha sido constituida mediante escritura pública Nº 271 de fecha 30/9/1987 pasada por ante el notario adscripto al Registro Notarial Nº 100 de Capital Federal, escribano Hernán Manuel DE PABLO e inscripta en la Inspección General de Justicia el 30/10/1987 bajo el número 8594 del libro 104 Tomo A de Sociedades Anónimas. Son sus socios Edda Norma DONNARI y Pablo Regino Ubaldo LOUREIRO y el domicilio "legal" allí consignado fue fijado "en la ciudad de Buenos Aires". Conforme su artículo 8º "la dirección y administración" estará "a cargo del directorio integrado por uno a siete titulares...", habiendo designado en el mismo acto como presidente del directorio al señor Delfor LOUREIRO y como vicepresidente y director suplente al señor Pablo Regino Ubaldo LOUREIRO y Edda Norma DONNARI, en ese orden, todos los cuales constituyeron domicilio especial en calle Lavalle Nº 1634, 7º piso de Capital Federal. El cierre de ejercicio fue fijado el 31 de diciembre de cada año. Tal instrumento legal obra a fojas 4 a 9 del cuerpo de verificación.

Que a la fecha no registra presentación de declaraciones juradas ni inscripción en esta Dirección, por lo que se carece de domicilio fiscal constituido.

Que con motivo del análisis efectuado a la documentación incautada en los allanamientos ordenados por la Justicia Federal —por ante la cual tramita la causa penal Nº 233/88 que involucra a la responsable— la fiscalización comprobó que en el domicilio de calle Soler 144 de BAHIA BLANCA (Buenos Aires) tenía su administración la sociedad de mención; la que era designada en forma indistinta —conforme papelería secuestrada— como "FORDEL SA"; "METALURGICA FORDEL Comercial e Industrial"; "METALURGICA FORDEL SA"; "EMPRESA FORDEL SA", la que no llevaba

cuenta y razón de sus operaciones por cuanto no poseía registros ni organización contable alguna, detectándose que los números de inscripción consignados en las facturas de la empresa son falsos.

Que la única actividad detectada por la comisión fiscalizadora consistía en el envío de estructuras al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Area Aduanera Especial creada por ley 19.640, realizados con la intermediación de los exportadores Carlos Alberto URLICH (Registro 22.860/9); Patagonia Austral SRL (Registro 52.145/8); Rio Comex SRL (Registro 54.425) y Comexa SRL (Registro 55.119).

Que del análisis de la documentación obrante en la causa penal de mención surge que las estructuras declaradas en los permisos de embarque —cuyos originales obran en la misma— estaban sobrevaluados, no habiéndose detectado en los períodos fiscales considerados —excepto la correspondiente al permiso Nº 15.465 por 387 m² perteneciente al ejercicio 1988— ventas reales. A igual conclusión arribó la fiscalización luego del seguimiento realizado a cada una de las operaciones allí involucradas, en las cuales no detectó movimientos de fondos entre los usuarios y la verificada que certificaran la transferencia efectiva y onerosa de las mercaderías para consumo consignadas.

Que, en virtud de lo expresado, la auditoría debió estimar sus obligaciones fiscales en el impuesto y períodos de que se trata a partir de los datos obrantes en los permisos de embarque cuya individualización se consigna a fojas 78 del cuerpo de la verificación, considerando en poder de la responsable al cierre de cada uno de los ejercicios los edificios industrializados cuyos permisos autorizara la Administración Nacional de Aduanas, los que valuara conforme los valores a que arribara la pericia realizada por el Ingeniero Antonio Hugo PIRCHIO, ordenada por la Justicia Federal, y

CONSIDERANDO:

Que, como se dijera, la fiscalización actuante ha establecido que al 31/12/1987 la cantidad de edificios en existencia asciende a 10.870 m², los que valuados conforme se explicitara, conforman un activo que asciende a ₳ 1.014.332 (hoy $ 101,49), al que detraído el pasivo computable de ₳ 14.430 (hoy $ 1,44) permiten arribar a un capital imponible de ₳ 577.870 (hoy $ 57,79).

Que, en lo referente al ejercicio 1988, la auditoría ha considerado que, tratándose de una sociedad anónima constituida según las formalidades societarias pertinentes, con obligación de confeccionar balances al cierre de cada año comercial, la totalidad de los edificios en existencia hasta el 15/3/1988, fecha en la cual los directivos de la empresa fueron detenidos, que asciende a 22.226 mt² (son 22.613 mt² menos 387 mt². del permiso 15.465), continuaban en poder de FORDEL SA. sin distribuir al 31/12/1988, razón por la cual actualizó el costo de la construcción a que llegara al perito judicial hasta esa fecha para establecer el activo computable en ₳ 11.031.208 (hoy $ 1.103,12). Al detraerle el pasivo comercial de ₳ 29.255 (hoy $ 2,93) se arriba a un capital imponible de ₳ 11.001.953 (hoy $ 1.100,19).

Que el apoyo normativo de la conclusión precedente viene dada por el artículo 1º de la ley del gravamen que expresa: "Establécese un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre los capitales resultantes de los balances anuales determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley..." y el artículo 3º de su Decreto Reglamentario que obliga al pago del impuesto a las empresas que se disuelvan "...hasta que se verifique la distribución final de los bienes".

Que de todo lo anterior dan cuenta las planillas obrantes a fojas 1, 2 y 3 del cuerpo de verificación.

Que, en consecuencia, el impuesto adeudado asciende a ₳ 8.668 (hoy $ 0,87) para 1987 y a ₳ 165.029 (hoy $ 16,50), los que se encuentran sujetos a la actualización dispuesta por los artículos 115 y siguientes de la ley procedimental vigente —ello hasta el 1/4/1991 en virtud de lo normado en la ley 23.928— y al pago de los intereses resarcitorios del artículo 42 de la misma ley de rito.

Que a raíz de los cargos formulados la responsable ha omitido el ingreso tempestivo del Impuesto sobre los Capitales relativos a los ejercicios 1987 y 1988, al no presentar las declaraciones juradas a que estaba obligada, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la ley procedimental 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) para cuya comprobación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución del domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 13, 23, 24, 25, 26, 72, 73, y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (en t. o. ya citado); artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

LA JEFA INTERINA
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION BAHIA BLANCA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir VISTA a FORDEL SA de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

ARTICULO 2º — Instruir sumario respecto de los períodos 1987 y 1988 por las infracciones señaladas en los considerandos 6 y 7 —al que se ha asignado el Nº BBS/1790/92— para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicado en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — Poner en conocimiento de la responsable que en caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley de procedimiento tributario ya citada, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la misma ley citada, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

ARTICULO 5º — Emplazar a la responsable FORDEL SA a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro de los diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — CONTADORA ERLITA BRAICO DE SANCHEZ BAJO, JEFA (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION BAHIA BLANCA.

e. 20/10 Nº 3031 v. 26/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 30/9/92

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a FORDEL S. A. en el Impuesto a las Ganancias de los períodos 1987 y 1988, de las que resulta:

Que "FORDEL SA" ha sido constituida mediante escritura pública Nº 271 de fecha 30/9/1987 pasada por ante el notario adscripto al Registro Notarial Nº 100 de Capital Federal, escribano Hernán Manuel DE PABLO e inscripta en la Inspección General de Justicia el 30/10/1987 bajo el número 8594 del libro 104 Tomo A de Sociedades Anónimas. Son sus socios Edda Norma DONNARI y Pablo Regino Ubaldo LOUREIRO y el domicilio "legal" allí consignado fue fijado "en la ciudad de Buenos Aires". Conforme su artículo 8º "la dirección y administración" estará "a cargo del directorio integrado por uno a siete titulares...", habiendo designado en el mismo acto como presidente del directorio al señor Delfor LOUREIRO y como vicepresidente y director suplente al señor Pablo Regino Ubaldo LOUREIRO y Edda Norma DONNARI, en ese orden, todos los cuales constituyeron domicilio especial en calle Lavalle Nº 1634, 7º piso de Capital Federal. El cierre de ejercicio fue fijado el 31 de diciembre de cada año. Tal instrumento legal obra a fojas 4 a 9 del cuerpo de verificación.

Que a la fecha no registra presentación de declaraciones juradas ni inscripción en esta Dirección, por lo que se carece de domicilio fiscal constituido.

Que con motivo del análisis efectuado a la documentación incautada en los allanamientos ordenados por la Justicia Federal —por ante la cual tramita la causa penal Nº 233/88 que involucra a la responsable— la fiscalización comprobó que en el domicilio de calle Soler 144 de BAHIA BLANCA (Bs. As.) tenía su administración la sociedad de mención; la que era designada en forma indistinta —conforme papelería secuestrada— como "FORDEL SA"; "METALURGICA FORDEL Comercial e Industrial"; "METALURGICA FORDEL SA"; "EMPRESA FORDEL SA", la que no llevaba cuenta y razón de sus operaciones por cuanto no poseía registros ni organización contable alguna, detectándose que los números de inscripción consignados en las facturas de la empresa son falsos.

Que la única actividad detectada por la comisión fiscalizadora consistía en el envío de estructuras al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Area Aduanera Especial creada por ley 19.640, realizados con la intermediación de los exportadores Carlos Alberto URLICH (Registro 22.860/9); Patagonia Austral SRL (Registro 52.145/8); Rio Comex SRL (Registro 54.425) y Comexa SRL (Registro 55.119), por los cuales ha percibido durante el año 1987 la suma de Australes Un Millón Trescientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Tres (₳ 1.383.533.-) —hoy $ 138,35— y en el lapso 1/1/1988 al 28/2/1988 el importe de Australes Un Millón Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Veintiséis (₳ 1.094.426.-) —hoy $ 109,44— en concepto de reembolsos aduaneros y en cuyo pago se registra la intervención del Banco del Sud SA, del Banco de la Provincia de Santa Cruz y del Banco de Jujuy. La información precedente surge de los datos contenidos en fojas 78 y 79 del cuerpo de verificación.

Que en virtud de no contarse con declaraciones juradas y de carecerse de datos ciertos que permitieran establecer con exactitud la medida de sus obligaciones fiscales, la fiscalización interviniente debió estimar la misma partiendo del monto de los reembolsos aduaneros percibidos por la responsable en concepto de envío de estructuras al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, al que adicionó el producto de las ventas comprobadas en el expediente judicial ya mencionado a los valores allí declarados —a los que detrajo el costo computable según pericia ordenada por el Juez Federal de la causa y cuyas conclusiones se citan a fojas 80 del cuerpo de verificación— del resultado a que se arribara dan cuenta las fojas 81 y 82 del citado cuerpo, y

CONSIDERANDO:

Que la estimación practicada como proveniente de la actividad específica de la firma encuadra en las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Tributario Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por cuanto se funda en hechos y circunstancias conocidos a raíz de la investigación judicial, a partir de la documentación secuestrada por la Policía Federal en los allanamientos llevados a cabo en el domicilio operacional de aquélla, calle Soler 144 de Bahía Blanca, que por su vinculación con las leyes respectivas permiten inducir, en el caso particular, la existencia y magnitud de los mismos.

Que la tramitación de los permisos de embarque se apoyaba en facturaciones de ventas con importes exagerados —los que permitían la obtención de los denominados reembolsos por exportaciones, efectuadas al amparo de la ley 19.640— que en la mayoría de los casos superaba con holgura el costo real de la construcción.

Que, asimismo, del análisis realizado a dichos permisos de embarque —cuyos originales se encuentran agregados a la causa penal de mención— y del seguimiento realizado a cada una de las operaciones en ellos involucrada, se comprobó que no se había verificado la transferencia efectiva de las mercaderías para consumo a que los mismos se referían.

Que siendo uno de los presupuestos necesarios para que resulte procedente el cobro de tales reembolsos que la transferencia de mercaderías lo sea a título oneroso, y comprobado que fuera que, salvo escasísimas excepciones, sólo se trataba de "envíos" al Area Especial señalada, se han violado expresas disposiciones del Código Aduanero —artículo 827— y normas complementarias de la Administración antes citada.

Que, igualmente, del seguimiento efectuado a dicha documentación no se han detectado comprobantes ni medios de pago y/o movimientos de fondos entre FORDEL SA. y los usuarios o adquirientes que cancelaran los importes que figuran en los permisos de embarque, circunstancia que avala la conclusión anterior.

Que, al no evidenciarse la realidad de las ventas, la inspección no ha considerado costeo alguno, estimando que los edificios industrializados cuyos permisos de embarque autorizara la Aduana, se encuentran en poder de la responsable al cierre de cada uno de los ejercicios: 31/12/1987 y 28/2/88; esta última fecha tomada como cierre por ser el último mes de actividad, en razón de haberse producido la detención de los responsables en función de los hechos investigados en la causa penal.

Que a los fines de valuación, tanto de las existencias señaladas como para el caso de las ventas comprobadas, se ha tomado el costo por metro cuadrado que surge de la pericia ya citada, la que ha tomado como indicador el costo de la construcción de las estructuras en Bahía Blanca al mes de abril de 1988, retrotraído al 31/12/1987 y al 28/2/1988, según correspondiera.

Que los egresos considerados deducibles surgen de la facturación de compras y gastos detectada en el domicilio allanado a nombre de la verificada y que se detallan a fojas 62 a 65 del cuerpo de verificación.

Que frente a las comprobaciones de que se ha hecho mérito —y cuya cuantificación, como se dijera, se consigna a fojas 81 y 82 de las actuaciones administrativas— la percepción de los reembolsos o reintegros aduaneros deviene improcedente, resultando así una ganancia ilícita en manos de la perceptora alcanzada por el impuesto a las Ganancias.

Que ello es así por cuanto en el régimen de la ley 20.628 priva la doctrina del rédito-ingreso, es decir, que todo enriquecimiento derivado de cualquier actividad o acto —lícito o no—, habitual o no, cae en el ámbito de la imposición.

Que, en el caso presente, siguiendo a distinguidos tratadistas "el hecho generador del impuesto a la renta es la disponibilidad económica de una riqueza" (GOMES DE SOUSA), que aquí viene dada por la percepción de los reembolsos conseguidos forzadamente mediante la tergiversación de la finalidad perseguida por las normas aduaneras, a poco que se analice el accionar de la responsable, sólo consecuente con tal propósito.

Que como consecuencia de las liquidaciones practicadas surgen, para el período 1987, un impuesto a ingresar de $ 42.26 y para el período 1/1/1988 al 28/2/1988 un quebranto neto no deducible por provenir de una actividad considerada ilícita y así disponerlo la ley de la materia, haciéndose notar que el saldo de impuesto adeudado está sujeto a los regímenes de actualización —hasta el 1/4/91— y de intereses resarcitorios, conforme artículos 115 y siguientes y 42 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), respectivamente.

Que a raíz de los cargos formulados la responsable ha omitido el ingreso tempestivo del impuesto a las Ganancias relativo al período 1987, al no presentar las declaraciones juradas a que estaba obligada, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la ley procedimental 11.683 (en t. y o. legales ya citados) para cuya comprobación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución del domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 13, 23, 24, 25, 26, 72, 73, y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones); artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

LA JEFA INTERINA
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION BAHIA BLANCA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir VISTA a FORDEL SA de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

ARTICULO 2º — Instruir sumario respecto del período 1987 por las infracciones señaladas en los considerandos 13 y 14 —al que se ha asignado el Nº BBS/1789/92— para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicados en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — Poner en conocimiento de la responsable que en caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley de procedimiento tributario ya citada, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la citada ley procedimental, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

ARTICULO 5º — Emplazar a la responsable FORDEL SA a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de los diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — CONTADORA ERLITA BRAICO DE SANCHEZ BAJO, JEFA (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS — REGION BAHIA BLANCA.

e. 20/10 Nº 3032 v. 26/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 9/10/92

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a Luis Oscar CEMINARI en el Impuesto a las Ganancias de los períodos 1986, 1987 y 1988, de las que resulta:

Que se trata de un contribuyente individual dedicado a la actividad metalúrgica.

Que a la fecha no registra presentación de declaraciones juradas ni se halla inscripto en esta Dirección General, por lo que se carece de domicilio fiscal constituido.

Que la fiscalización interviniente pudo constatar: a) que la firma "Metalúrgica CEMINARI" o "Metalúrgica SAN MARTIN" pertenece al Sr. Luis Oscar CEMINARI y b) que tendría vinculación con la firma Metalúrgica Fueguina S. A. con domicilio legal en Capital Federal, conforme surge del acta obrante a fs. 4 del Cuerpo de Verificación ya citado.

Que analizada la documentación que se incautara en los allanamientos dispuestos por la Justicia Federal -por ante la que se tramita la Causa Penal Nº 437/88 que involucra al responsable- la fiscalización interviniente pudo detectar que la firma enviaba estructuras al Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Area Aduanera Especial creada por Ley 19.640, realizados con intermediación de los exportadores BAIPORT S. R. L. (Registro Nº 39.728/3); RIO COMEX S. R. L. (Registro Nº 54.425) y COMEXA S. R. L. (Registro Nº 55.119), por los cuales ha percibido las sumas de ₳ 391.764 (hoy $ 39,18) ₳ 5.413.176 (hoy $ 541,32) y ₳ 2.102.100 (hoy $ 210,21) para cada uno de los ejercicios 1986, 1987 y 1988 respectivamente, en concepto de reembolsos aduaneros con la intervención del Banco del Sud (Casa Central y Sucursal Río Grande) y Banco de la Provincia de Santa Cruz, de lo cual dan cuenta las planillas obrantes a fs. 195 a 199 del Cuerpo de Verificación.

Que en virtud de no contar con datos cuya veracidad permitiera determinar con exactitud sus obligaciones fiscales, la fiscalización interviniente debió estimar la misma a partir de los reembolsos aduaneros percibidos por el responsable en concepto de envío de estructuras al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, al que adicionó —en el año 1988— una venta efectuada según constancia obrante a fs. 201 —al valor allí declarado— a los que detrajo el costo computable según pericia ordenada por el Juez Federal de la causa, y

CONSIDERANDO:

Que tal como se expresara, la estimación por la inspección actuante se hizo a partir de informaciones suministradas por terceros, puesto que los únicos elementos propios del contribuyente de que se dispuso, fueron los secuestrados por la Policía Federal en oportunidad de realizarse los allanamientos que dieran origen a la causa penal ya citada.

Que la tramitación de los permisos de embarque tenían su origen en facturaciones o ventas con valores mayores a los reales —obteniéndose así los denominados reembolsos por exportaciones, efectuadas al amparo de la ley 19.640—, que en la mayoría de los casos superaba el costo real de la construcción.

Que, asimismo, del análisis realizado a dichos permisos de embarque —cuyos originales se hallan agregados a la causa penal de mención— se comprobó que no se había verificado la transferencia efectiva de mercadería para consumo a que los mismos se referían.

Que ello es así, por cuanto los permisos de embarque —por los cuales percibió reembolsos—: a) en el ejercicio 1986 consignaban como comprador a "Metalúrgica San Martín" —perteneciente a CEMINARI Luis Oscar— y a "Juan Carlos RENTERIA" —socio del Sr. CEMINARI en otra empresa—; b) en el ejercicio 1987 consignaban como comprador a los Sres. Juan Carlos RENTERIA y Jerónimo KRIEGER y Ricardo RODRIGUEZ; c) en el ejercicio 1988 sólo al Sr. KRIEGER, manifestando éste último según informe de inspección a fs. 226 vuelta del Cuerpo de Verificación, que su retribución consistía en el cobro de comisión por cada operación realizada (10 %) no existiendo contratos escritos de representación.

Que analizada la documentación aduanera presentada ante la Aduana, no se establece en la misma que dicha mercadería estuviera en consignación, lo que permite suponer que se trata de una operación de precio firme y que la misma es efectivizada.

Que asimismo el Sr. Ricardo RODRIGUEZ señalado como usuario en algunos permisos de Embarque, manifiesta no haber solicitado mercadería alguna del continente ni conocer al Sr. de Dios y/o a la empresa RIO COMEX S. R. L. (exportador) y al Sr. Héctor Valeriano BARRIENTOS (importador) sólo lo conoce por haberle hecho trabajos profesionales.

Que siendo uno de los presupuestos necesarios para que resulte procedente el cobro de tales reembolsos que la transferencia de mercaderías lo sea a título oneroso, y comprobado que fuera que —salvo escasísimas excepciones— sólo se trataba de envíos al Area Aduanera Especial creada por ley 19.640, se han violado expresas disposiciones del Código Aduanero —artículo 827— y normas complementarias de la Administración antes citada.

Que tal conclusión se encuentra plenamente corroborada por el seguimiento efectuado en la documentación obrante en la causa penal ya citada, no se han detectado comprobantes ni medios de pago y/o movimientos de fondos que cancelaran los importes que figuran en los Permisos de Embarque; constatándose —según informe de fs. 227— que en el que lleva el Nº 91136 se consigna un valor total declarado de ₳ 954.240.-, siendo que el precio real de la estructura metálica no supera los ₳ 200.000 y el resto de materiales, madera, aislantes, etc. no supera el 20 % del galpón, estimándose en consecuencia un valor total de ₳ 240.000, poniéndose en evidencia una sobrevaluación del orden del 300 %.

Que asimismo la importadora Alicia A. de SERVETTO desconoce como suyas las firmas insertas en los Permisos de Embarque —individualizados en el informe de inspección de fs. 227, 2º párrafo—, manifestando que nunca tuvo relación con las personas involucradas en los Permisos de Embarque que le fueran exhibidos.

Que en los casos precedentemente citados, al no evidenciarse la realidad de las ventas, la inspección no ha considerado costeo alguno, estimando que los edificios industrializados cuyos Permisos de Embarque han sido autorizados por la Aduana, se encuentran en poder del responsable al cierre de cada ejercicio. Así para el ejercicio cerrado el 31/12/86 se ha computado por dicho concepto la cantidad de 4.571 m²; para el ejercicio 1987 se computaron 38.989 m² y para el ejercicio 1988 la cantidad de 61.969 m², según planillas obrantes a fs. 204, 206 y 208 del Cuerpo de verificación, respectivamente.

Que a los fines de valuación tanto de las existencias como de las ventas efectivizadas, la fiscalización ha tomado el costo por m² que surge de la pericia realizada por el Ingeniero Antonio Hugo PIRCHIO, ordenada por la Justicia Federal, la que ha tomado como indicador el costo de la construcción de las estructuras en Bahía Blanca al mes de abril de 1988 retrotraído al 31/12/86; 31/12/87 y actualizado a setiembre de 1988, según corresponda.

Que frente a las comprobaciones de que se ha hecho mérito —y cuya cuantificación como se dijera, se consigna a fs. 195 y 199 de las actuaciones administrativas— la percepción de los reembolsos deviene *improcedente, resultando así una ganancia ilícita en manos del perceptor* alcanzada por el impuesto a las Ganancias.

Que ello es así por cuanto en el régimen de la ley 20.628 priva la doctrina del rédito-ingreso, es decir que todo enriquecimiento derivado de cualquier actividad o acto —lícito o no—, habitual o no, cae en el ámbito de la imposición.

Que, en el caso presente, siguiendo a distinguidos tratadistas "el hecho generador del impuesto a la renta es la disponibilidad económica de una riqueza" (GOMES DE SOUSA), que aquí viene dada por la percepción de los reembolsos conseguidos forzadamente mediante la tergiversación de la finalidad perseguida por las normas aduaneras, a poco que se analice el accionar de la responsable, sólo consecuente con tal propósito.

Que como consecuencia de las liquidaciones practicadas surgen, para el período 1986, un impuesto a ingresar de $ 14,87, para el período 1987 $ 190,42 y para el período 1988 un quebranto neto no deducible por provenir de una actividad considerada ilícita y así disponerlo la ley de la materia, haciéndose notar que el saldo de impuesto adeudado está sujeto a los regímenes de actualización —hasta el 1/4/91— y de intereses resarcitorios, conforme artículos 115 y siguientes y 42 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), respectivamente.

Que a raíz de los cargos formulados la responsable ha omitido el ingreso tempestivo del Impuesto a las Ganancias relativo a los períodos fiscales 1986 y 1987, al no presentar las declaraciones juradas a que estaba obligado, privando al Fisco de lo que legalmente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la ley procedimental 11.683 (en t. y o. legales ya citados) para cuya comprobación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución del domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 13, 23, 24, 25, 26, 72, 73, y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones); artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

LA JEFA INTERINA
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION BAHIA BLANCA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir VISTA a Oscar Luis CEMINARI de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

ARTICULO 2º — Instruir sumario respecto de los períodos 1986 y 1987 por las infracciones señaladas en los considerandos 17 y 18 -al que se le ha asignado el Nº BBS/1883/92, para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicado en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — Poner en conocimiento de la responsable que en caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley procedimental citada, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la citada ley procedimental, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

ARTICULO 5º — Emplazar al responsable Luis Oscar CEMINARI a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, Piso 1º, de BAHIA BLANCA (provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 hs., o al día siguiente si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — CONTADORA ERLITA BRAICO DE SANCHEZ BAJO, JEFA (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION BAHIA BLANCA.

e. 20/10 Nº 3033 v. 26/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 9/10/92

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a Luis Oscar CEMINARI en el Impuesto sobre los Capitales de los períodos fiscales 1986, 1987 y 1988, de las que resulta:

Que se trata de un contribuyente individual dedicado a la actividad metalúrgica.

Que a la fecha no registra presentación de declaraciones juradas ni se halla inscripta en esta Dirección General, por lo que se carece de domicilio fiscal constituido.

Que analizada la documentación que se incautara en los allanamientos dispuestos por la Justicia Federal —por ante la que tramita la Causa Penal Nº 437/88 que involucra al responsable— la fiscalización interviniente pudo detectar que la firma enviaba estructuras al Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Area Aduanera Especial creada por Ley 19.640, realizados con intermediación de los exportadores BAIPORT S. R. L. (Registro Nº 39.728/3); RIO COMEX S. R. L. (Registro Nº 54.425) y COMEXA S. R. L. (Registro Nº 55.119).

Que del análisis de la documentación obrante en la causa penal mencionada surge que las estructuras declaradas en los permisos de embarque —cuyos originales obran en la misma— estaban sobrevaluadas, no habiéndose detectado en los períodos fiscales considerados ventas reales —a excepción de la que se efectuara en el período 1988 según consta a fs. 201 del Cuerpo de Verificación Impuesto a las Ganancias—. A igual conclusión arribó la fiscalización luego del seguimiento realizado a las operaciones allí involucradas, en las cuales no detectó movimientos de fondos entre los usuarios y la verificada que certificaran la transferencia efectiva y onerosa de las mercaderías para consumo consignadas.

Que, en virtud de lo expresado, la auditoría debió estimar sus obligaciones fiscales en el impuesto y períodos de que se trata a partir de los datos obrantes en los permisos de embarque, los que se individualizan a fs. 195 a 199 del Cuerpo de Verificación Nº 1, considerando en poder del responsable —al cierre de cada uno de los ejercicios — los edificios industrializados cuyos permisos autorizara la Administración Nacional de Aduanas, los que valuara conforme los valores a que arribara la pericia realizada por el Ingeniero Antonio Hugo PIRCHIO, ordenada por la Justicia Federal, y

CONSIDERANDO:

Que, como se dijera, la fiscalización actuante ha establecido que al 31/12/86, 31/12/87 y 13/12/88 la cantidad de edificios en existencia asciende a 4.571 m² 38.989 m² y 61.969 m², respectivamente, los que valuados conforme se explicitara, conforman un activo que asciende a ₳ 394.505 (hoy $ 39,45); ₳ 5.091.955 (hoy $ 509,20) y ₳ 30.858.446 (hoy $ 3.085,84) para cada uno de los ejercicios precedentemente citados, al que detraído el pasivo computable de ₳ 89.053 (hoy $ 8,91) y ₳ 64.150 (hoy $ 6,41) para los ejercicios fiscales 1987 y 1988, y efectuada la deducción del impuesto a las ganancias en cada uno de ellos permiten arribar a un capital imponible de ₳ 226.519 ($ 22,65); ₳ 3.515.731 ($ 351,57) y ₳ 30.898.243 ($ 3.089,82) para cada uno de los ejercicios precedentemente mencionados.

Que de lo expuesto precedentemente dan cuenta las planillas obrantes a fs. 3 a 8 del Cuerpo de Verificación de Impuesto sobre los Capitales

Que, en consecuencia, el impuesto adeudado asciende a ₳ 3.398 ($ 0,34); ₳ 52.736 ($ 5,27) y ₳ 463.474 ($ 46,35) para los ejercicios fiscales 1986, 1987 y 1988 respectivamente; los que se encuentran sujetos a la actualización dispuesta por los artículos 115 y siguientes de la ley procedimental vigente —hasta el 1/4/91 en virtud de lo dispuesto por la ley 23.928— y al pago de los intereses resarcitorios del artículo 42 de la misma ley procesal.

Que a raíz de los cargos formulados el responsable ha omitido el ingreso tempestivo del Impuesto sobre los Capitales relativo a los ejercicios 1986, 1987 y 1988, al no presentar las declaraciones juradas a que estaba obligado, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la ley procedimental 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) para cuya comprobación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución del domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23, 24, 25, 26, 72, 73, y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t. o. ya citado); artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

LA JEFA INTERINA
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION BAHIA BLANCA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir VISTA a Luis Oscar CEMINARI de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

ARTICULO 2º — Instruir sumario respecto de los períodos 1986, 1987 y 1988 por las infracciones señaladas en los considerandos 4 y 5 —al que se le ha asignado el Nº BBS/1884/92— para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicado en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — Poner en conocimiento de la responsable que en caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley de procedimiento tributario ya citada, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la ley citada, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

ARTICULO 5º — Emplazar al responsable Luis Oscar CEMINARI a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, Piso 1º, de BAHIA BLANCA (provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día siguiente si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — CONTADORA ERLITA BRAICO DE SANCHEZ BAJO, JEFA (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS — REGION BAHIA BLANCA.

e. 20/10 Nº 3034 v. 26/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/10/92

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Jorge GUERRERO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. Fdo. CARLOS ALBERTO PORTO - JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 20/10 Nº 3035 v. 22/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/10/92

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Horacio Rodolfo MARINO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. Fdo. CARLOS ALBERTO PORTO - JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 20/10 Nº 3036 v. 22/10/92

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.879/92

Expte. Nº 22.745

Bs. As., 30/9/92

VISTO lo dispuesto en el art. 23 de la ley 22.400 y la normativa reglamentaria prescripta en la Resolución General Nº 21.179, dictada por esta Superintendencia de Seguros de la Nación con fecha 15 de marzo de 1991, y;

CONSIDERANDO:

Que atento la recepción de solicitudes de examen presentadas por aspirantes a obtener la categoría profesional de Productor Asesor de Seguros, domiciliados en esta Capital Federal, su conurbano bonaerense y en la ciudad de La Plata, corresponde llamar a un trigésimo primer turno de examinación;

Que asimismo, con arreglo a las peticiones formuladas en tal sentido, procede programar la reunión de mesas examinadoras en ciudades del interior del país;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Cítase a rendir prueba escrita de capacitación en los términos del art. 4º inc. c) de la Ley 22.400, a las personas que obran incluidas en los listados anexos a la presente Resolución.

ARTICULO 2º: Los inscriptos en el ANEXO I, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se reunirá en el local sito en Avda. Corrientes 2115 de Capital Federal, en el siguiente orden de llamado: del Nº 1 al 75 a las 8,00 hs., del Nº 76 al 150 a las 10,30 hs;. del Nº 151 al 225 a las 14,00 hs., del Nº 226 al 300 a las 16,30 hs., del día martes 3 de noviembre de 1992; del Nº 301 al 375 a las 8,00 hs., del Nº 376 al 450 a las 10,30 hs., del Nº 451 al 525 a las 14,00 hs., del Nº 526 al 600 a las 16,30 hs. del día miércoles 4 de noviembre de 1992; del Nº 601 al 675 a las 8,00 hs., del Nº 676 al 719 a las 10,30 hs., del día jueves 5 de noviembre de 1992.

ARTICULO 3º: Los inscriptos en el ANEXO II, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local sito en la Calle 7 Nº 755 de la ciudad de La Plata, Prov. de Buenos Aires, en el siguiente orden de llamado: del Nº 1 al 23 a las 9,00 hs., del Nº 24 al 46 a las 11,30 hs. del día viernes 6 de noviembre de 1992.

ARTICULO 4º: Los inscriptos en el ANEXO III, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local sito en la calle Alvear 930 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el día martes 10 de noviembre de 1992 a las 15,00 hs.

ARTICULO 5º: Los inscriptos en el ANEXO IV, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local sito en San Martín 2061, en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe el día martes 10 de noviembre a las 14,00 hs.

ARTICULO 6º: Los inscriptos en el ANEXO V, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local sito en Necochea 183, en la ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza, en el siguiente orden de llamado: del Nº 1 al 28 a las 16,00 hs., del Nº 29 al 56 a las 18,30 hs., el día martes 17 de noviembre de 1992.

ARTICULO 7º: Los inscriptos en el ANEXO VI, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local sito en San Martín 702, de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba el día martes 17 de noviembre de 1992 a las 16,00 hs.

ARTICULO 8º: Los inscriptos en el ANEXO VII, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local sito en la calle San Martín 791, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán el día jueves 12 de noviembre de 1992 a las 16,00 hs.

ARTICULO 9º: Los inscriptos en el ANEXO VIII, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local sito en la calle 9 de Julio 236, de la Ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, el día martes 19 de noviembre de 1992 a las 10,00 hs.

ARTICULO 10º: Los inscriptos en el ANEXO IX, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local sito en la calle Mendoza 215, de la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, el día jueves 12 de noviembre de 1992 a las 16,00 hs.

ARTICULO 11º: Los inscriptos en el ANEXO X, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local sito en la calle Corrientes 1725, de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, el día jueves 19 de noviembre de 1992 a las 16,00 hs.

ARTICULO 12º: Los inscriptos en el ANEXO XI, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local sito en la calle San Martín 88, piso 1º, en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, el día martes 17 de noviembre de 1992 a las 15,00 hs.

ARTICULO 13º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3037 v. 20/10/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.893/92

Bs. As., 9/10/92

VISTO: El régimen vigente en materia de reaseguros y;

CONSIDERANDO:

Que para un mejor ejercicio de las libertades propias de la ausencia de regulación en que se desenvuelven, el mercado de Seguros y Reaseguros, este Organismo y los usuarios requieren contar con mayor cantidad y más específica información sobre el tema. Esto permitirá un mejor sustento para la adopción de decisiones, la actuación oportuna frente a irregularidades, un conocimiento acabado del tipo de operaciones realizadas, directas o indirectas, y de la participación de las distintas entidades reaseguradoras.

Que este pedido no tiene por objeto la intromisión del Estado en la facultad de negociar libremente los contenidos del contrato de Reaseguro, sino tan solo el conocimiento efectivo del nivel de las responsabilidades asumidas por las Aseguradoras.

Por ello y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las entidades autorizadas para operar en seguros directos deberán remitir a este Organismo la información respecto de los contratos de reaseguro que hayan celebrado, de acuerdo a los anexos de la presente.

ARTICULO 2º — La información del ANEXO I comprenderá los contratos celebrados desde el 1 de enero de 1992 hasta el 30 de setiembre de 1992 inclusive y deberá comprender los contratos proporcionales y no proporcionales, quedando excluidos los Facultativos. Las modificaciones que sufran dichos contratos, así como la celebración de nuevos, deberán ser informadas de igual modo en forma trimestral.

ARTICULO 3º — La información del ANEXO II comprenderá las operaciones celebradas desde el 1 de julio de 1992 hasta el 30 de setiembre de 1992 inclusive y así sucesivamente para cada trimestre. La planilla GE 1 deberá completarse con la información de los contratos proporcionales y no proporcionales. En la planilla GE 2 se informarán las operaciones relacionadas a los contratos Facultativos.

ARTICULO 4º — En todos los casos, la información deberá remitirse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del 30 de setiembre de 1992 o del vencimiento del trimestre según sea el caso.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

ANEXO I

INSTRUCCIONES GENERALES

1) Cuando en un contrato de reaseguro se estipulan diferentes condiciones para algunos o todos los riesgos que él cubra, se deberá presentar la información de manera separada usando las planillas que considere necesarias.

2) Todos los montos que se informen deben ser expresados en pesos.

3) Cuando no corresponda informar alguno de los requerimientos, se debe hacer notar llenando el lugar previsto con guiones (- -).

4) Respecto al reverso, se detallan las instrucciones válidas para todos los Formularios.

A) Corredores: Informar el Nombre, domicilio y porcentaje de participación del corredor.

B) Reaseguradores que operan a través de Corredores: Señalará el detalle de reaseguradores que participan en el contrato celebrado a través del Corredor interviniente, detallando nombre del corredor, entidad y porcentaje de participación respecto del total cedido por la entidad aseguradora.

En número (Nº) indicará el número que en el cuadro anterior le correspondió al corredor interviniente.

C) Reaseguradores: Indicar el nombre y domicilio de los reaseguradores que operen en forma directa incluyendo el porcentaje de participación respecto del total cedido por la entidad.

Si la planilla no alcanza para detallar la información se deberá usar otra con diseño similar.

5) Para cualquier aclaración sobre el tema puede consultar en este Organismo a la Gerencia Técnica Dpto. de Reaseguros, o mencionando la referencia a los T. E. 342-8578 y 331-4758.

REASEGURO PROPORCIONAL
FORMULARIO GT1 CUOTA PARTE

1) Datos Generales
Entidad Aseguradora: Nombre de la entidad Cedente.
Período: Fechas de inicio y finalización del Contrato.
Territorio: Alcance Geográfico del Contrato.

2) Datos Específicos
Ramos: Indicar los ramos que están incluidos en el contrato.
Límite Máximo de Cobertura: Capacidad máxima del contrato.
Retención Mínima: Se debe informar el monto mínimo que la entidad retiene.

Además deberán informarse los casos, en que se establezcan tablas de límites de retención.
Porcentaje Retenido (%): Porcentaje en el cual se establece la retención (Ej. 30 %).
Comisiones: Se informará el porcentaje de comisión básica o fija, adicional y comisión de utilidades.
Gastos Reaseguro: Porcentaje de gastos que cobra el reasegurador.
E.P.I.: Prima estimada del período.
Exclusiones Particulares: Informar las exclusiones particulares de los ramos incluidos en el contrato.

FORMULARIO GT2 EXCEDENTE

1) Datos Generales
Entidad Aseguradora: Nombre de la entidad Cedente.
Período: Fechas de inicio y finalización del Contrato.
Territorio: Alcance Geográfico del Contrato.

2) Datos Específicos
Ramos: Indicar los ramos que están incluidos en el contrato.
Límite Máximo de Cobertura: Cantidad de plenos por la Retención Máxima de la Entidad.
Nro. Excedente: Especificar si es Primero, Segundo, etc.
Cantidad de Plenos: Números de Plenos acordados.
Retención Máxima: Suma Máxima que la entidad ha decidido conservar por cuenta propia (Pleno para el Mejor de los Riesgos).
Comisiones: Se informará el porcentaje de comisión básica o fija, adicional y comisión de utilidades.
Gastos Reaseguro: Porcentaje de Gastos que cobra el Reasegurador.
E.P.I.: Prima estimada del período.
Exclusiones Particulares: Informar las exclusiones particulares de los ramos incluidos en el contrato.

REASEGURO NO PROPORCIONAL
FORMULARIO GT3 EXCESO DE PERDIDA

1) Datos Generales
Entidad Aseguradora: Nombre de la entidad Cedente.
Período: Fechas de Inicio y Finalización del Contrato.
Territorio: Alcance Geográfico del Contrato.
Base de Cobertura: Especificar si es Ocurrencia de Siniestros, Inicio de Vigencia.

2) Datos Específicos
Ramos: Indicar los ramos que están protegidos por el contrato.
Cobertura: Marcar con (x) el casillero correspondiente si es por Riesgo (R), por Evento (E) o Catastrófico (C), en el caso que la cobertura sea mixta indicar los casilleros que involucra.
Límite Máximo: Monto máximo de la pérdida que es responsabilidad del Reasegurador (Límite del Contrato).
Tramo: Especificar si es Primero, Segundo, Tercero, etc.
Prioridad: Monto del siniestro a cargo de la cedente, en exceso del cual, se establece la responsabilidad del Reasegurador.
Tasa: Costo (tasa) del contrato, si es variable indicar tasa mínima y máxima (ej.: min. 2,52 %, máx. 5,12 %).
Factor de Ajuste: Valor del factor de Ajuste para la liquidación del Contrato (Ej. 100/70).
Prima Mínima y de Depósito (MINDEP): Importe de la MINDEP abonada.
Restablecimientos: Informar la cantidad y forma con (C) o sin (S) costo Adicional y % en relación con la prima de origen. (Ej.: Un restablecimiento con costo adicional al 100 % se informa: 1 C al 100 %).
Límite Agregado Anual (L.A.A.): Monto del Límite Agregado Anual (Pactados en los contratos a Tasa Variable.
E.P.I.: Prima estimada del periodo.
Exclusiones Particulares: Informar las exclusiones particulares de los ramos protegidos por el contrato.

FORMULARIO GT4 STOP LOSS

1) Datos Generales
Entidad Aseguradora: Nombre de la Entidad Cedente.
Periodo: Fechas de Inicio y Finalización del Contrato.
Territorio: Alcance Geográfico del Contrato.
Base de Cobertura: Especificar si es Ocurrencia de Siniestros, Inicio de Vigencia.

2) Datos Específicos
Ramos: Indicar los ramos que están protegidos por el contrato.
Límite Máximo de Cobertura:
a) Monto: Explicitar el importe máximo a cargo del reasegurador.
b) Porcentaje de Pérdida a cargo del reasegurador: Indicar el porcentaje de Siniestralidad para fijar las condiciones del contrato.
Deducible: Indicar en caso de corresponder el porcentaje de coreaseguro que queda a cargo de la cedente (ej. 10 % o 20 %).
Prioridad:
a) Monto: Explicitar el importe a cargo de la cedente.
b) Porcentaje de Pérdida a Cargo de la Cedente: Porcentaje de la siniestralidad que queda a cargo de la compañía.
Tasa: Indicar la tasa correspondiente.
Factor de Ajuste: Valor del factor de Ajuste para la liquidación del Contrato.
Prima Mínima y de Depósito (MINDEP): Importe de la MINDEP abonada.
Restablecimientos: Informar la cantidad y forma con (C) o sin (S) costo adicional y % de Primas.
Límite Agregado Anual (L.A.A.): Monto del Límite Agregado Anual (pactados en los Contratos a Tasa Variable.
E.P.I.: Prima estimada del periodo.
Exclusiones Particulares: Informar las exclusiones particulares de los ramos protegidos por el contrato.

REASEGUROS RAMO VIDA

FORMULARIO GT5

Deben ser informados todos los contratos de reaseguros proporcionales (Cuota Parte y Excedente) en las planillas diseñadas, en caso de tener otro tipo de reaseguro del tipo no proporcional se deberá adjuntar el Slip de Condiciones de dichos contratos con las exclusiones correspondientes.

1) Datos Generales
Entidad Aseguradora: Nombre de la entidad Cedente.
Período: Fechas de inicio y finalización del Contrato.

2) Datos Específicos
A Prima Original o A Prima de Riesgo: La cedente indicará, el sistema de reaseguro adoptado, indicando con una "x" el casillero correspondiente.
Cuota Parte:
Límite Máximo: Límite Máximo por vida que puede ser cedido.
Retención Mínima: Se debe informar el monto mínimo que la entidad retiene.
Además deberán informarse los casos, en que se establezcan tablas de límites de retención.
Porcentaje (%) de retención: Porcentaje en el cual se establece la retención. (Ej. 30 %).
Comisiones: Se informará el porcentaje de comisión inicial, de renovación y comisión de utilidades.
Gastos Reaseguro: Porcentaje de Gastos que cobra el reasegurador.
Excedente:
Límite Máximo: Cantidad de Plenos por la Retención Máxima de La Compañía.
Retención Máxima: Monto Máximo que la Entidad Retiene.
Nro. de Excedente: Especificar si es Primero, Segundo, etc.
Cantidad de Plenos: Número de Plenos acordados.
Comisiones: Se informará el porcentaje de comisión inicial, de renovación y comisión de utilidades.
Gastos Reaseguro: Porcentaje de Gastos que cobra el Reasegurador.
E.P.I.: Prima estimada del periodo.

PLAN DE REASEGUROS

FORMULARIO GT1

PROPORCIONAL
CUOTA PARTE
1) DATOS GENERALES
ENT. ASEGURADORA:
PERIODO:
TERRITORIO:
2) DATOS ESPECIFICOS

RAMOS	LIMITE MAXIMO	RETENCION MINIMA	%RETENIDO	% COMISION			% GASTOS REASEGURO	E.P.I.
				BASICA	ADICIONAL	UTILIDAD		

EXCLUSIONES PARTICULARES:

FECHA:

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE AREA:

A)

CORREDORES								
				PORCENTAJE DE PARTICIPACION				
NRO	NOMBRE	DIRECCION	PAIS	1er tramo	2do tramo	3er tramo	4to tramo	5to tramo
1								
2								
3								
4								
5								
6								

B)

REASEGURADORES QUE PARTICIPAN A TRAVES DE CORREDORES								
				PORCENTAJE DE PARTICIPACION				
NRO	ENTIDAD	DIRECCION	PAIS	1er tramo	2do tramo	3er tramo	4to tramo	5to tramo

C)

REASEGURADORES DIRECTOS							
			PORCENTAJE DE PARTICIPACION				
ENTIDAD	DIRECCION	PAIS	1er tramo	2do tramo	3er tramo	4to tramo	5to tramo

TOTALES B) + C)					
PORCENTAJE NO COLOCADO					
TOTAL	100%	100%	100%	100%	100%

A)

CORREDORES				PORCENTAJE
NRO	NOMBRE	DIRECCION	PAIS	PARTICIPACION
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				

B)

REASEGURADORES QUE PARTICIPAN A TRAVES DE CORREDORES				PORCENTAJE
NRO	ENTIDAD	DIRECCION	PAIS	PARTICIPACION

C)

REASEGURADORES DIRECTOS			PORCENTAJE
ENTIDAD	DIRECCION	PAIS	PARTICIPACION

TOTALES B) + C)	
PORCENTAJE NO COLOCADO	
TOTAL	100%

PLAN DE REASEGUROS

FORMULARIO GT2

PROPORCIONAL

EXCEDENTE

1) DATOS GENERALES

ENT. ASEGURADORA:
PERIODO:
TERRITORIO:

2) DATOS ESPECIFICOS

RAMOS	LIMITE MAXIMO	NRO EXCEDENTE	CANTIDAD PLENOS	RETENCION MAXIMA	% COMISION			% GASTOS REASEGURO	E.P.I.
					BASICA	ADICIONAL	UTILIDAD		

EXCLUSIONES PARTICULARES:

FECHA: FIRMA Y SELLO RESPONSABLE AREA:

PLAN DE REASEGUROS

FORMULARIO GT3

NO PROPORCIONAL

EXCESO DE PERDIDA

1) DATOS GENERALES

ENT. ASEGURADORA:
PERIODO:
BASE DE COBERTURA:
TERRITORIO:

2) DATOS ESPECIFICOS

RAMOS	COBERTURA			TRAMO	LIMITE MAXIMO	PRIORIDAD	TASA			FACTOR AJUSTE	MINDEP	RESTABLEC.		LIMITE A. ANUAL	E.P.I
	R	E	C				MINIMA	MAXIMA	FIJA			NROS	% P.A.		

EXCLUSIONES PARTICULARES:

FECHA: FIRMA Y SELLO RESPONSABLE AREA:

A)

CORREDORES

NRO	NOMBRE	DIRECCION	PAIS	PORCENTAJE DE PARTICIPACION 1° exced	2° exced	3° exced	4° exced.	5° exced.
1								
2								
3								
4								
5								
6								

B)

REASEGURADORES QUE PARTICIPAN A TRAVES DE CORREDORES

NRO	ENTIDAD	DIRECCION	PAIS	PORCENTAJE DE PARTICIPACION 1° exced	2° exced	3° exced	4° exced.	5° exced.

C)

REASEGURADORES DIRECTOS

ENTIDAD	DIRECCION	PAIS	PORCENTAJE DE PARTICIPACION 1° exced	2° exced	3° exced	4° exced.	5° exced.

TOTALES B) + C)					
PORCENTAJE NO COLOCADO					
TOTAL	100%	100%	100%	100%	100%

PLAN DE REASEGUROS

FORMULARIO GT2

PROPORCIONAL
EXCEDENTE
1) DATOS GENERALES

ENT. ASEGURADORA:
PERIODO:
TERRITORIO:

2) DATOS ESPECIFICOS

RAMOS	LIMITE MAXIMO	NRO EXCEDENTE	CANTIDAD PLENOS	RETENCION MAXIMA	% COMISION			% GASTOS REASEGURO	E.P.I.
					BASICA	ADICIONAL	UTILIDAD		

EXCLUSIONES PARTICULARES.

FECHA:

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE AREA:

PLAN DE REASEGUROS

NO PROPORCIONAL
STOP LOSS
1) DATOS GENERALES

FORMULARIO GT4

ENT. ASEGURADORA:
PERIODO:
BASE DE COBERTURA:
TERRITORIO:

2) DATOS ESPECIFICOS

RAMOS	LIMITE	MAXIMO	DEDUCIBLE	PRIORIDAD		TASA			FACTOR AJUSTE	MINDEP	RESTABLEC.		LIMITE A. ANUAL	E.P.I.
	MONTO	% PERDIDA	%	MONTO	% PERDIDA	MINIMA	MAXIMA	FIJA			NROS	% PA		

EXCLUSIONES PARTICULARES

FECHA:

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE AREA:

A)

CORREDORES				PORCENTAJE PARTICIPACION
NRO	NOMBRE	DIRECCION	PAIS	
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				

B)

REASEGURADORES QUE PARTICIPAN A TRAVES DE CORREDORES				PORCENTAJE
NRO	ENTIDAD	DIRECCION	PAIS	PARTICIPACION

C)

REASEGURADORES DIRECTOS			PORCENTAJE
ENTIDAD	DIRECCION	PAIS	PARTICIPACION

TOTALES B) + C)	
PORCENTAJE NO COLOCADO	
TOTAL	100 %

PLAN DE REASEGUROS

PROPORCIONALES

FORMULARIO GT5

ENT. ASEGURADORA:

PERIODO:

MODALIDAD REASEGURO	RAMO VIDA	PRIMA ORIGINAL	PRIMA RIESGO	LIMITE MAXIMO	RETENCION MINIMA	% RETENIDO	NUMERO EXCEDENTE	RETENCION MAXIMA	CANTIDAD DE PLENOS	% COMISION INICIAL	% COMISION RENOVACION	% COMISION UTILIDAD	% GASTOS REASEGURO	E.P.I.
	INDIVIDUAL													
CUOTA PARTE														
EXCEDENTE														
	COLECTIVO													
CUOTA PARTE														
EXCEDENTE														

EXCLUSIONES PARTICULARES

FECHA:

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE AREA:

ANEXO II

A)

CORREDORES				
NRO	NOMBRE	DIRECCION	PAIS	PORCENTAJE PARTICIPACION
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				

B)

REASEGURADORES QUE PARTICIPAN A TRAVES DE CORREDORES				PORCENTAJE
NRO	ENTIDAD	DIRECCION	PAIS	PARTICIPACION

C)

REASEGURADORES DIRECTOS			PORCENTAJE
ENTIDAD	DIRECCION	PAIS	PARTICIPACION

TOTALES B) + C)	
PORCENTAJE NO COLOCADO	
TOTAL	100 %

INSTRUCCIONES

Comunes para los formularios GE 1 y GE 2

FORMULARIO GE 1: Contrato de Reaseguros Proporcionales y no proporcionales.

FORMULARIO GE 2: Contrato de Reaseguros Facultativos

a) DATOS GENERALES:

1) **CODIGO**: A ser completado por esta Superintendencia.
2) **ENTIDAD**: Denominación de la compañía cedente.
3) **PERIODO**: Fecha de inicio y finalización del trimestre informado.

b) DATOS ESPECIFICOS:

1) **CODIGO**: a ser completado por esta Superintendencia.
2) **REASEGURADORES**: indicar el nombre del reasegurador que participa en el contrato.
3) **CODIGO**: a ser completado por esta Superintendencia.
4) **PAIS**: lugar de constitución de la reaseguradora.
5) **DIRECTO o CORREDOR**: indicar con D o C según corresponda.
D: Operaciones realizadas en forma directa al reasegurador.
C: Operaciones realizadas a través de un corredor o broker.
6) **VIDA o ELEMENTALES**: indicar con V o E según corresponda a un seguro de vida o a un seguro elemental.
7) **PRIMAS DE REASEGUROS CEDIDAS**: se informará el monto de primas que la entidad transfiere al reasegurador.
8) **SINIESTROS DE REASEGUROS CEDIDOS**: se informará el monto total de siniestros pagados durante el periodo a cargo de la cobertura de reaseguro.
9) **COMISIONES DE REASEGUROS CEDIDOS**: se informará el monto total de las comisiones sobre las primas cedidas.
10) **SUBTOTAL**: 7) - 8) + 9).
11) **PRIMAS DE REASEGUROS ACEPTADAS Y RETROCESIONES**: corresponde informar el monto que la entidad aseguradora acepta en carácter de reasegurador y/o bajo el contrato de retrocesión.
12) **SINIESTROS DE REASEGUROS ACEPTADOS Y RETROCESIONES**: corresponde informar el monto total de siniestros pagados durante el periodo sobre reaseguros aceptados y/o retrocesiones.
13) **COMISIONES DE REASEGUROS ACEPTADOS Y RETROCESIONES**: corresponde informar el monto de las comisiones sobre reaseguros aceptados y/o retrocesiones.
14) **SUBTOTAL**: 11) - 12) - 13).

— Esta información será de carácter trimestral, y deber ser cumplimentada en los treinta (30) dias posteriores al cierre del trimestre.

— La información se consignará en Pesos.

— Aquellas entidades que no efectúen este tipo de operaciones deberán presentar el formulario con la aclaración "Sin Movimiento".

— Para cualquier aclaración sobre el tema puede consultar en este Organismo a la Gerencia Estudios, o mencionando la referencia al T. E. 334-0696. 334-6652 y 343-9771.

CODIGO: ENTIDAD: FORMULARIO GE1

CONTRATOS DE REASEGUROS PROPORCIONALES Y NO PROPORCIONALES

PERIODO:

COD	REASEGURADORES	COD	PAIS	DIR. O COR.	VIDA O ELEM.	PRIMAS DE REASEGUROS CEDIDAS	SINIESTROS DE REASEGUROS CEDIDOS	COMISIONES DE REASEGUROS CEDIDAS	SUB-TOTAL	PRIMAS DE REASEGUROS ACEPTADAS Y RETROCE-SIONES	SINIESTROS DE REASEGUROS ACEPTADOS Y RETROCE-SIONES	COMISIONES DE REASEGUROS RETROCESIONES ACEPTADOS	SUB-TOTAL
	1 2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14

LUGAR Y FECHA: FIRMA Y SELLO RESPONSABLE DEL AREA:

INSTRUCCIONES

Comunes para los formularios GE 1 y GE 2

FORMULARIO GE 1: Contrato de Reaseguros Proporcionales y no proporcionales.

FORMULARIO GE 2: Contrato de Reaseguros Facultativos

a) DATOS GENERALES:

1) **CODIGO**: A ser completado por esta Superintendencia.
2) **ENTIDAD**: Denominación de la compañía cedente.
3) **PERIODO**: Fecha de inicio y finalización del trimestre informado.

b) DATOS ESPECIFICOS:

1) **CODIGO**: a ser completado por esta Superintendencia.
2) **REASEGURADORES**: indicar el nombre del reasegurador que participa en el contrato.
3) **CODIGO**: a ser completado por esta Superintendencia.
4) **PAIS**: lugar de constitución de la reaseguradora.
5) **DIRECTO o CORREDOR**: Indicar con D o C según corresponda.
D: Operaciones realizadas en forma directa al reasegurador.
C: Operaciones realizadas a través de un corredor o broker.
6) **VIDA o ELEMENTALES**: indicar con V o E según corresponda a un seguro de vida o a un seguro elemental.
7) **PRIMAS DE REASEGUROS CEDIDAS**: se informará el monto de primas que la entidad transfiere al reasegurador.
8) **SINIESTROS DE REASEGUROS CEDIDOS**: se informará el monto total de siniestros pagados durante el período a cargo de la cobertura de reaseguro.
9) **COMISIONES DE REASEGUROS CEDIDOS**: se informará el monto total de las comisiones sobre las primas cedidas.
10) **SUBTOTAL**: 7) - 8) + 9).
11) **PRIMAS DE REASEGUROS ACEPTADAS Y RETROCESIONES**: corresponde informar el monto que la entidad aseguradora acepta en carácter de reasegurador y/o bajo el contrato de retrocesión.
12) **SINIESTROS DE REASEGUROS ACEPTADOS Y RETROCESIONES**: corresponde informar el monto total de siniestros pagados durante el período sobre reaseguros aceptados y/o retrocesiones.
13) **COMISIONES DE REASEGUROS ACEPTADOS Y RETROCESIONES**: corresponde informar el monto de las comisiones sobre reaseguros aceptados y/o retrocesiones.
14) **SUBTOTAL**: 11) - 12) - 13).

— Esta información será de carácter trimestral, y deber ser cumplimentada en los treinta (30) dias posteriores al cierre del trimestre.
— La información se consignará en Pesos.
— Aquellas entidades que no efectúen este tipo de operaciones deberán presentar el formulario con la aclaración "Sin Movimiento".
— Para cualquier aclaración sobre el tema puede consultar en este Organismo a la Gerencia Estudios, o mencionando la referencia al T. E. 334-0696, 334-6652 y 343-9771.

CODIGO: ______ ENTIDAD: ______ FORMULARIO GE2

CONTRATOS DE REASEGUROS PROPORCIONALES Y NO PROPORCIONALES

PERIODO: ______

COD	REASEGURADORES	COD	PAIS	DIR. O COR.	VIDA O ELEM.	PRIMAS DE REASEGUROS CEDIDAS	SINIESTROS DE REASEGUROS CEDIDOS	COMISIONES DE REASEGUROS CEDIDAS	SUB-TOTAL	PRIMAS DE REASEGUROS ACEPTADAS Y RETROCE-SIONES	SINIESTROS DE REASEGUROS ACEPTADOS Y RETROCE-SIONES	COMISIONES DE REASEGUROS RETROCESIONES ACEPTADOS	SUB-TOTAL
	1 2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14

LUGAR Y FECHA: FIRMA Y SELLO RESPONSABLE DEL AREA:

e. 20/10 Nº 3058 v. 20/10/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.894

Expediente Nº 28.498

Bs. As., 9/10/92

VISTO el expediente Nº 28.498 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que se analizan las observaciones al estado patrimonial al 31-3-92 de LA PANAMERICANA COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES LIMITADA y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 21.750 del 3/2/92, se dispuso el levantamiento de la suspensión ordenada por Resolución Nº 21.445 del 30/10/91, manteniéndose la indisponibilidad de las inversiones decretada por el art. 1º de la misma Resolución.

Que conforme lo informa la Gerencia de Control a fs. 229/230, la aseguradora había comprometido la incorporación de un inmueble en la provincia de Catamarca cuya valuación ascendería a $ 377.600.-

Que a fs. 231 obra dictamen de la Gerencia Jurídica en el sentido de que el inmueble rural no puede ser computado a los fines de la acreditación del capital mínimo por aplicación del punto 30.2.1 c) del Reglamento General para la Actividad Aseguradora.

Que habiéndose procedido a determinar el estado de capitales mínimos y cobertura de la entidad aseguradora al 31/3/92, sin computar para el cálculo los títulos públicos de renta por la suma de $ 402.204 en virtud de no haberse acreditado su titularidad y libre disponibilidad a esa fecha, ni la adquisición del campo en la provincia de Catamarca efectuada con dichos títulos en virtud de ser una inversión no computable según el punto 30.2.1 c) Resolución 21.523; la aseguradora presentaría al 31/3/92 un déficit de capital mínimo de $ 360.934, quedando encuadrada su situación dentro de las previsiones del art. 31 de la ley 20.091 para los supuestos de pérdida de capital mínimo superior al 30 %.

Que habiéndosele corrido traslado a la aseguradora por proveído Nº 74.259 de fecha 23/9/92 de las observaciones formuladas por la Gerencia de Control a fs. 234/235, la entidad no articuló presentación dentro del plazo establecido por el art. 82 de la ley 20.091 alguna, razón por la cual han quedado firmes los ajustes practicados.

Por ello, y lo informado por la Gerencia de Control a fs. 234/235 y la Gerencia Jurídica a fs. 237/239, dictámenes que integran la presente, y en uso de las facultades conferidas por el art. 31 de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Intimar a LA PANAMERICANA COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES LIMITADA para que en el plazo de quince (15) dias presente un plan de regularización y saneamiento del déficit de capital mínimo que al 31/3/92 asciende a $ 360.934.-

ARTICULO 2º — Intimar a LA PANAMERICANA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA para que en el plazo de quince (15) dias presente un plan para absorber el déficit de cobertura que al 31/3/92 asciende a la suma de $ 425.524.

ARTICULO 3º — Mantener la indisponibilidad de inversiones decretada por Resolución Nº 21.445 de fecha 30/10/91.

ARTICULO 4º — Ordenar a la PANAMERICANA COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES LIMITADA que se abstenga de celebrar contratos de seguro en todas las ramas, hasta que esta Superintendencia de Seguros de la Nación verifique que su capital alcanza el mínimo correspondiente.

ARTICULO 5º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los registros de emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de entidades de Seguros de la medida ordenada en el artículo cuarto, debiendo también notificarse ello al Instituto Nacional de Reaseguros.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese a la aseguradora por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3039 v. 20/10/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Síntesis de Estatutos confeccionada de conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PANADEROS DE SANTIAGO DEL ESTERO — APROBADO POR RES. MTSS Nº 137/92

1) **Denominación:** Sindicato de Obreros y Empleados Panaderos de Santiago del Estero - Domicilio: La Plata Nº 816 Santiago del Estero C. P. 4200 - Teléf. 22-2708 - Objeto: agrupar a los trabajadores, no jerarquizados, activos y pasivos sean éstos obreros y empleados ocupados en la elaboración, venta y despacho de pan en sus diferentes tipos.

2) **Zona de actuación:** Toda la Provincia de Santiago del Estero.

3) **Determinación de actividad, oficio, etc.:** Se encuentran comprendidos en este item, todos aquellos trabajadores que realizan tareas de reventas, cajeros, dependientes, repartidores, cortadores de pan y personal de expedición de establecimientos con o sin elaboración propia y comprendidos en la categoría de "peón de patio" hasta "maestro amasador" o categorías equivalentes que pudieran anexarse.

4) **Determinación y denominación de las autoridades:** Ramón Arcangel Córdoba - Secretario General: Ramón Aníbal Juárez - Secretario Adjunto; Ramón Alberto Espinoza - Secretario de Finanzas ; René Francisco Rodríguez - Secretario de Organizaciones; Ramón Rosa Rodríguez - Secretario de Actas y Ramón Santillán - Secretario Gremial. Duración de los mandatos: Cuatro (4) años.

5) **Número de afiliados al tiempo de aprobación del Estatuto:** Trescientos veintitrés (323).
RAMON A. ESPINOSA - Secretario de Finanzas. Sindicato Obreros y Emp. Panaderos. — RAMON A. CORDOBA - Secretario General. Sindicato Obreros y Emp. Panaderos.

e. 20/10 Nº 3040 v. 20/10/92

UNION SINDICAL TRABAJADORES DE LA C.A.P. — APROBADO POR RES. MTSS Nº 553/92

1- a) **Denominación de la entidad**: Unión Sindical Trabajadores de la CAP (Corporación Argentina de Productores de Carnes).
b) **Domicilio**: Carlos Calvo 3699 - Capital Federal.
c) **Objeto**: Los fines de la institución son:

a) Conquistar mejores condiciones de vida y trabajo, acordando convenios locales con las empresas, y por supuesto controlando y haciendo aplicar los convenios nacionales.
b) Fortalecer la unión gremial de los trabajadores, estrechar vínculos de amistad y solidaridad entre ellos, estimulando a los trabajadores para que se ayuden y sostengan recíprocamente en todos aquellos propósitos que no sean contrarios a los intereses nacionales.
c) Asesorar y defender a los trabajadores accidentados en el trabajo, enfermos, despedidos o suspendidos, como asimismo a todos aquellos que efectuasen gestiones ante Cajas de Jubilaciones, Bancos Oficiales, Servicios Sociales, etc.
d) Fomentar y mantener relaciones con instituciones similares u otras que tengan por objeto algunos de los fines establecidos en el presente Estatuto.
e) Fomentar la creación de cursos de capacitación profesional que tiendan a elevar los conocimientos generales y culturales de los afiliados, dictando enseñanza gratuita destinada a cumplir con esos propósitos.
f) Crear y sostener una biblioteca y sala de lectura como asimismo propiciar actos y conferencias de interés general tendientes a cumplir y mejorar los conocimientos de los trabajadores.
g) Editar un periódico o revista gremial.
h) Propulsar la educación física y moral de los trabajadores.
i) Impulsar entre sus afiliados el socorro mutuo y la previsión social, estableciendo cooperativas de consumo, producción, crédito y vivienda, como así también organizar el turismo arbitrando las medidas necesarias para disponer de colonias de vacaciones, hoteles, comedores y transportes adecuados para esos fines.
j) Ejecutar todos aquellos actos necesarios para la realización plena de los derechos sociales establecidos en la Constitución Nacional en sus artículos pertinentes.
k) Propender al pleno desarrollo de los intereses de los trabajadores, efectivizando todas las actividades lícitas necesarias para la mejor realización de los objetivos delineados precedentemente.
l) Promover y efectivizar planes de construcción de viviendas para sus afiliados.

2- **Zona de actuación**: Todo el territorio de la República Argentina.

3- **Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados**:
Agrupar y representar a todos los obreros, empleados y jerarquizados del país, que pertenezcan al personal de la Corporación Argentina de Productores de Carnes (art. 1º) y a los que pertenezcan a las empresas de la CAP cuya titularidad o razón social fueran modificadas (art. 8º inc. e). Los trabajadores jerarquizados son representados bajo inscripción gremial.

4- **Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados**:
El órgano máximo es el Congreso Nacional cuyos miembros surgen de elecciones directas de los afiliados y se reúne en forma ordinaria una vez al año. La Comisión Directiva Nacional es electa por el Congreso Nacional y está compuesta por: Secretario General, Secretario General Adjunto, Secretario de Organización y Gremiales, Secretario de Finanzas, Secretario de Actas, Prensa y Cultura, Tres Vocales Titulares y Tres Vocales Suplentes. Duración del Mandato: 4 años.

A nivel local se eligen a través de los afiliados, autoridades de Comisión Directiva Seccional. Dichas autoridades son: Secretario General, Secretario General Adjunto, Secretario de Organización y Gremiales, Secretario de Finanzas, Secretario de Actas, Prensa y Cultura y dos Vocales Titulares. Duración del Mandato: 4 años.

Seccionales constituidas: Puerto Vilelas (Chaco), CAP Cuatreros (Bahía Blanca), CAP Central (Buenos Aires).

La representación social la ejerce el Secretario General o quien lo reemplace de acuerdo a los estatutos.

5- **Cantidad de afiliados:** 387. — PATRICIO J. L. D'ANNA - SECRETARIO GENERAL - U.S.T. DE LA C. A. P.

e. 20/10 Nº 3041 v. 20/10/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

TIPO Y Nº DE CONTRATACION: Subasta Pública de Precios (REMATE) Nº 00/021.

OBJETO: Remate de 4 obras ubicadas en Capital Federal antigüedad de las obras: 20 años.

OBRA Nº 1: ALBERTI 1679 (R2B1), PB y 14 Pisos.
BASE: $ 200.000 *
OBRA Nº 2: ALBERTI 1665 (R2B1), PB y 14 Pisos.
BASE: $ 885.000 *
OBRA Nº 3: CARLOS CALVO 2139 (R2A), PB y 14 Pisos.
BASE: $ 667.500
OBRA Nº 4: CENTENERA 1052/68/70 (E3), PB y 14 Pisos.
BASE: $ 682.500
* NOTA: Obras 1 y 2: Se rematarán en block: BASE $ 1.000.000.- de resultar desierta la venta en block, se efectuará acto seguido en forma individual con las bases consignadas.

Consultar Financiación

Las obras realizadas se venden en el estado en que se encuentran, siendo a cargo y responsabilidad del adquiriente la realización de los estudios que considere convenientes para determinar la aptitud técnica de las mismas.

LUGAR DONDE PUEDE INFORMARSE: Casa Central del Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192 - 2º Piso Of.: 2634-2638- Gcia. de Desarrollo - Subgcia. de Banca Mayorista. Tel.: 331-7759/334-8160.

LUGAR, DIA Y HORA DE LOS REMATES: En el Salón Auditorio del Banco Hipotecario Nacional - Defensa 192 - 3er. Subsuelo - Cap. Federal, los siguientes días y horas:

OBRA Nº 1 y 2: El 27/10/92 a las 13 horas
OBRA Nº 3: El 28/10/92 a las 13 horas
OBRA Nº 4: El 29/10/92 a las 13 horas

EL RESULTADO DEL REMATE SE HALLA SUJETO A LA APROBACION DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL AD REFERENDUM DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 8/10 Nº 2833 v. 20/10/92

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

VENDE POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.

REMATE

OBJETO: VENDE UN INMUEBLE EN MAR DEL PLATA - PTDO. DE GRAL PUEYRREDON - PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
Parcelas 16 y 17 en Block - Ubicado en la Calle Mendoza 2772 - identificado catastralmente como Sección E - Mz. A, Sup. aprox. 1.000 m² - DESOCUPADO - Parc. 16 c/mejoras y Parc. 17 baldía.

LUGARES DE CONSULTA: Delegación La Plata del Banco Hipotecario Nacional, sito en la calle 7 Nº 851 y en Casa Central del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL - BALCARCE 167 - 2º Piso Oficina Nº 2634 - CAPITAL FEDERAL - Teléfonos: (01) 334-8160.

FECHA Y HORA DEL REMATE: 29 de octubre de 1992, a las 11.00 horas.

BASE: $ 88.791,- (Pesos ochenta y ocho mil setecientos noventa y uno).

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO.

LUGAR DEL REMATE: Salón de Actos de la Delegación Mar del Plata del Colegio de Escribanos de la Pcia. de Buenos Aires ubicado en la calle Avenida Independencia nro. 2178.

Resultado sujeto a la aprobación de la Entidad Vendedora (Agua y Energía Eléctrica del Estado) y del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 19/10 Nº 2977 v. 20/10/92



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/9/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 3.421.357, y 3.428.379/380, de u$s. 5.000 Nos. 5.102.170, y 5.220.451, de 50.000 Nos. 7.018.578, y 7.018.990, de u$s. 100.000 Nos. 8.000.870/872, 8.004.704, y 8.004.424, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Roberto B. Abal Moreno. Bs. As., 10/9/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/9 Nº 26.707 v. 22/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/9/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de USS 3.125 Nº 12.051.675, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos de USS 1.875 Nº 12.034.806/816, 12.048.197/198, 12.051.673/674, 12.051.676, 12.060.996/997, 12.109.778/779, 12.119.618/627 y 12.158.339/357, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública. — NORBERTO M. DE ROSA - 2º Jefe del Departamento de Tesorería.

e. 9/10 Nº 11.505 v. 9/11/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 2/10/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 D.P.N.R.; el punto 1.2. de la Instrucción General 242/92 D.P.N.R. y lo previsto en el Artículo 100 in fine, de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y:

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 D.P.N.R., y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas; y, de acuerdo con las elevaciones efectuadas por el Jefe Interino de la Agencia Nº 43 en fecha 22/9, 29/9 y 30/9/92.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos Nros. 9 y 10 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92,

EL JEFE DE LA REGION Nº 3
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días.

C.U.I.T.	DENOMINACION	AGENCIA
20-07612874-0	LOPARDO, Domingo V.	43
20-92617263-9	ZUBIETE BILBAO, René Jorge	43
20-92826581-2	PARK YOUNG OK	43
30-50083620-9	CONTE GRAND S.A.	43
30-50400539-5	TECNYZA S.A.I.C. y F.	43
30-51160113-0	SAN CRISTOBAL S.A.A.I.	43
30-51551229-9	GAETANI HNOS. SOC. COL. de H. y E. GAETANI	43
30-51595874-2	PAPELERA IRIARTE S.R.L.	43
30-51752370-0	ARGLUS S.A.	43
30-52557509-4	CORPOR SODERA ARGENTINA S.A.C.F.	43
30-53470250-3	ARTES GRAFICAS BODONI S.A.I.C.	43
30-54196692-3	GEISEIS S.A.C.I.	43
30-55470333-6	OPTE ORG. PARA TRANSPORTES ESP. S.R.L.	43
30-55661797-6	MOLDUPER S.A.	43
30-56980277-2	GUIALE S.A.C.I. y F.	43
30-59080745-8	CONSTRUCCIONES CLORINDA S.A.	43
30-59977267-3	RURALSUR S.A.	43
30-60496690-2	EDIPUBLI S.A.	43
30-60644310-9	LA FOCA S.R.L.	43
30-60838506-8	DISTRIBUIDORA J.J. S.R.L.	43
30-61138902-3	BAUPARK S.A.	43
30-61256424-4	INDUSTRY S.A.(EF)	43
30-61298165-1	SEG CRES S.R.L.	43
30-61299021-9	INDUSTRIA METALURGICA E.K. S.R.L.	43
30-61307412-7	GERVY J.J. y VELLADO A.	43
30-61491274-6	ESSO SERVICENTRO ALMAFUERTE de BORGIA Y PESAOLA	43
30-61952100-1	LOMAS VIAL S.A.	43
30-62516185-8	ARNUM AS S.R.L.	43
30-63234325-2	L'ETE S.A.	43
30-63663477-4	JONATHAN S.A.	43
30-63805945-9	DISTRIBUIDORA DE ARTICULOS DEL HOGAR EL SOL S.A.	43
33-52323074-9	EL HUEVO DE ORO S.R.L.	43
33-57501297-9	CONSTRUCCIONES PATRICIO S.A.C.I.	43
33-61136098-9	FRANCISCO CIMATO S.A.	43
33-61459342-9	ADVISORS S.A.	43
33-62411497-9	MODELEX S.A.	43
33-62987008-9	SONOCO ARGENTINA S.A.	43

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. ANGEL C. GIANNATTASIO, Jefe Región Nº 3, Zona IV Metropolitana.

e. 14/10 Nº 2893 v. 20/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 5/92 (Región Nº 1)

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 2/10/92

Visto el Capitulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por los Jefes de las Agencias Nros. 48 y 49 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION Nº 1 DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial". Notificación por Edictos.

KENDALLCO CHEMICAL S.A.C.I.F.	30-54741915-0	Agencia Nº 48
IBARGUREN ELENA GABRIELA V DE	27-17839453-9	Agencia Nº 48
AFISA ACTIVIDADES FINANCIERAS INMOBILIARIAS S.	30-53273828-4	Agencia Nº 48
FICOCELLI MARIA EUGENIA S F DE	23-00342415-4	Agencia Nº 48
METROPOL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.	30-50006133-9	Agencia Nº 48
TEMPLARIA S.A.	30-50621477-3	Agencia Nº 48
TAMATHE S.A. COMERCIAL IMP. Y EXP.	30-51960881-9	Agencia Nº 48
TOP TEXTIL S.A.C.I.F.	30-53595209-0	Agencia Nº 48
LABARGO SOCIEDAD ANONIMA	30-56892888-8	Agencia Nº 48
JOSE DIAZ Y CIA. S.R.L.	30-57807968-4	Agencia Nº 48
TEXTIL OCEANIC S.A.I.C.A.	30-57832119-1	Agencia Nº 48
AUTOMOTORES COLCAM S.A.	30-57885564-1	Agencia Nº 48
GARUMI IND. Y COM. INMOBILIARIA Y FINANC.	30-59282356-6	Agencia Nº 48
MAXBELLA SOCIEDAD ANONIMA EN FORMACION	30-59616632-2	Agencia Nº 48
COOPERATIVA DE PROVISION PARA INDUSTRIALES DEL CAUCHO	30-60574866-6	Agencia Nº 48
ASCENSORES SERVAS S.A.	30-60596505-5	Agencia Nº 48
LACUI INMOBILIARIA S.A.	30-61593888-9	Agencia Nº 48
FORESTAL SANTA ANA S.A.	30-61625877-6	Agencia Nº 48
CRUCERO S.A.C.I.I.F.C. Y A.	30-61682973-0	Agencia Nº 48
MACMANDER SOCIEDAD ANONIMA	30-61815153-7	Agencia Nº 48
RODIL S.R.L.	30-61883390-5	Agencia Nº 48
ZULIGO S.A.	30-62468769-4	Agencia Nº 48
RECONQUISTA TEATRO AVENIDA S.A.	30-62535696-9	Agencia Nº 48
PERKINS CARLOS FERNANDO	20-00274275-7	Agencia Nº 49
GARCIA LUCIO ALBERTO S	20-01733751-4	Agencia Nº 49
RIZZO CARLOS ALBERTO	20-03286451-2	Agencia Nº 49
REYNAL WILLIAM	20-04073681-7	Agencia Nº 49
RUBIO VALENTIN	20-04282821-2	Agencia Nº 49
RUIZ LUCIANO JUAN	20-04641445-5	Agencia Nº 49
FACHT G M ROBERTO F	23-04112615-9	Agencia Nº 49
FERNANDEZ BLANCO VIANA	27-00358134-4	Agencia Nº 49
HIRIART BEATRIZ MARIA F K DE	27-02329478-3	Agencia Nº 49
LEDESMA TERESA	27-05256948-1	Agencia Nº 49
ORO BLANCO S.A.I.C. Y F.	30-50168552-2	Agencia Nº 49
INDUSTRIAS METALURGICAS VICTORIA S.A.	30-50327320-5	Agencia Nº 49
METALURGICA VISON S.A.	30-50378519-2	Agencia Nº 49
JUAN FULLANA S.A.	30-50379727-1	Agencia Nº 49
LAMINACION QUINTANA SOCIEDAD ANONIMA COM.	30-50523285-9	Agencia Nº 49
INDUSTRIAS MAYO SOCIEDAD ANONIMA COMERC.	30-50546750-3	Agencia Nº 49
COMPAÑIA ESTANCIA PULMARI LTDA. S.A.	30-50796964-6	Agencia Nº 49
LOS LARES SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACC.	30-50844939-5	Agencia Nº 49
ESTANCIA LA LIA DE GREGORINI Y OTROS	30-50942961-4	Agencia Nº 49
TREBOLARES S.A.	30-51214889-8	Agencia Nº 49
LOS MACOLLOS SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA	30-51253637-5	Agencia Nº 49
MICROSULES ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS	30-51988733-5	Agencia Nº 49
GENERAY S.A.	30-51995971-9	Agencia Nº 49
INTEGRALCO SOCIEDAD ANONIMA	30-52205491-3	Agencia Nº 49
CABAÑA Y TAMBOS SANTA ANA S.A.A.I.E.I.	30-52302369-8	Agencia Nº 49
MIDA SACIFI	30-52343878-2	Agencia Nº 49
JOSE MARIÑANSKY SACIFEI	30-53114033-4	Agencia Nº 49
PLUS ULTRA SACFI	30-53599195-9	Agencia Nº 49
PLATERIA COYA S.A. IND. COM. INMOB. Y FIN.	30-53766500-5	Agencia Nº 49
OSCAR ALTUVE Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA	30-53855725-7	Agencia Nº 49
EDIFICADORA DEL PLATA SAICEI	30-54075737-9	Agencia Nº 49
EPLYC SOC. EN COM. POR ACCIONES	30-54391134-4	Agencia Nº 49
CUATRO DE MAYO S.A. AGRICOLA GAN. INDUST.	30-55470760-9	Agencia Nº 49
H. CARPENTIERI Y CIA. S.R.L.	30-54202674-6	Agencia Nº 49
TESMA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COM.	30-54727362-8	Agencia Nº 49
MONTEVIDEO 352 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD	30-55656678-6	Agencia Nº 49
BONFOODS S.A.	30-60896964-7	Agencia Nº 49
FRIGUR S.A.	30-61690732-4	Agencia Nº 49
FRIGORIFICO EL PAMPERO S.A.	30-50279218-7	Agencia Nº 49
LEATHERPELLE S.A.	30-59924218-6	Agencia Nº 49

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. ANGEL JOSE ZUCCOLI, JEFE REGION Nº 1.

c. 16/10 Nº 2973 v. 22/10/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 762/92

Bs. As., 9/10/92

VISTO el artículo 7º inciso a) del Reglamento de Compras aprobado por la Resolución Nº 413/92, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mencionado artículo se estableció que podría utilizarse el sistema de compra directa cuando se tratare de la adquisición de bienes determinados para pago de premios en especie.

Que, asimismo, el Directorio de LOTERIA NACIONAL S. E. debía en cada caso determinar los procedimientos a seguir para esas compras.

Que una de las variantes del Juego de Lotería de Resolución Inmediata, resulta ser el otorgamiento de premios en especie.

Que en virtud de lo expresado en el Considerando anterior resulta conveniente la aprobación del reglamento de compra de automóviles y televisores destinados al apostador que resulte ganador de la variante del juego.

Que han tomado intervención las Gerencias competentes de la Sociedad.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 459/92 y 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE
LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los REGLAMENTOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES EN ESPECIE —Automóviles y televisores— que como ANEXOS I, II, III y IV forman parte integrante de la presente Resolución.

ART. 2º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese. Procédase a su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Comuníquese a las distintas áreas de la Sociedad. Cumplido archívese. — C. P. N. JUAN CARLOS SANCHEZ - Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION DE BIENES EN ESPECIE DESTINADO
AL PROGRAMA DE PREMIOS DEL JUEGO DE RESOLUCION INSTANTANEA
DENOMINADO "9 Y 5"

ADQUISICION DE TELEVISORES

PRIMERO: Los televisores deberán ser adquiridos con la parte del dinero que se asigne en el respectivo programa de premios y una vez producidos los correspondientes descuentos y/o retenciones de ley. Dentro de cada "segmento" se procurará la adquisición de los aparatos de televisión que tengan las mejores características técnicas. A tales efectos denomínase "segmento" al constituido por valor de unidad y/o tamaño de cada televisor. Las características de cada aparato de televisión dentro de un mismo segmento podrán tener una variante propia de las diferencias entre las distintas marcas.

SEGUNDO: A cada terminal se le exigirán televisores de características similares (tamaño, accesorios, garantías, tipo de norma, etc.), pudiendo existir variaciones en los precios no significativas y en función de las diferencias que presente cada aparato de tevé.

TERCERO: Las adquisiciones deberán efectuarse directamente a las terminales o a los agentes oficiales que éstas tengan designados para comercializar con el Estado, pero con directa garantía de la terminal en cuanto a las condiciones de la compraventa.

CUARTA: En el contrato se deberá prever:

a) La fecha exacta de la entrega de los televisores (Este plazo será considerado esencial para el contrato).

b) Que el precio será fijo e inamovible, siendo abonado contra entrega de los televisores.

ANEXO II

CONTRATO

Entre la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, representada en este acto por su Presidente Sra. MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, con domicilio en la calle SANTIAGO DEL ESTERO Nº 126, CAPITAL FEDERAL, en adelante "LA LOTERIA", en su carácter de compradora, por una parte, y por la otra el Sr. .... en su carácter de .... de la firma ...., con domicilio en la calle ...., de ...., en adelante "LA EMPRESA", en su carácter de proveedora, convienen en celebrar el presente contrato de compra de televisores, la que se somete a las cláusulas que seguidamente se detallan:

PRIMERA: El presente es un contrato de compra-venta por el cual "LA LOTERIA" compra a "LA EMPRESA" la cantidad de .... (................) televisores según las características y detalles descriptos en el ANEXO I del presente. A todo evento se deja aclarado que dichos

televisores conforman el programa de premios del juego de Lotería de Resolución Inmediata denominado "9 y 5", aprobado por Resolución N° 761/92-LNSE, el cual es comercializado por "LA LOTERIA". Denomínase "EL GANADOR" o "LOS GANADORES" a las personas que, de conformidad con la aludida Resolución, resulten ganadores del mismo y tengan derecho a la entrega de uno o más televisores. Por lo expuesto "LA EMPRESA" reconoce que los plazos de entrega de los televisores constituye un elemento esencial para "LA LOTERIA" atento a que de la entrega oportuna depende el prestigio de "LA LOTERIA" en todos los juegos que comercializa, de allí a que la responsabilidad por la falta de entrega en tiempo oportuno genera un daño que excede el valor de los televisores y la privación de su uso (daño mayor), que "LA EMPRESA" se obliga a indemnizar en caso de incumplimiento.

SEGUNDA: "LA EMPRESA" entregará los televisores dentro de los .... (.............) días hábiles de firmado el presente (plazo esencial y final). Los televisores responderán a las características que se detallan en el ANEXO I del presente, como, asimismo, a los plazos de las entregas allí estipulados.

TERCERA: Los televisores deberán ser depositados donde "LA LOTERIA" indique dentro del ámbito de la Capital Federal.

CUARTA: Las partes se someten, ante cualquier controversia derivado del presente convenio a los Tribunales Ordinarios de la CAPITAL FEDERAL.

QUINTA: Toda vez que la circunstancia de la adquisición de los televisores a la "LA EMPRESA", para la integración del programa de premios de un juego que comercializa "LA LOTERIA", constituye un elemento de prestigio por la gran difusión y publicidad que ello genera, "LA EMPRESA" otorga a la LOTERIA NACIONAL S. E.

SEXTA: Se acompaña en carácter de instrumento complementario del presente contrato, como elemento interpretativo, la Resolución N° 761/92-LNSE.

En la Ciudad de Buenos Aires a los .... días del mes de .... de 1992, se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO III

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION DE BIENES EN ESPECIE DESTINADO AL PROGRAMA DE PREMIOS DEL JUEGO DE RESOLUCION INSTANTANEA DENOMINADO "9 Y 5"

ADQUISICION DE AUTOMOTORES.

PRIMERO: Los automóviles deberán ser adquiridos con la parte del dinero que se asigne en el respectivo programa de premios y una vez producidos los correspondientes descuentos y/o retenciones de ley. Dentro de cada "segmento" se procurará la adquisición de los automóviles que tengan las mejores características técnicas. A tales efectos denomínase "segmento" al constituido por valor de unidad y/o cilindrada y/o tamaño de cada automotor. Las características de cada vehículo dentro de un mismo segmento podrán tener una variante propia de las diferencias entre las distintas marcas.

SEGUNDO: A cada terminal se le exigirán vehículos de características similares (cilindrada, accesorios, etc.), pudiendo existir variaciones en los precios no significativas y en función de las diferencias que presente cada automotor.

TERCERO: Las adquisiciones deberán efectuarse directamente a las terminales o a las agencias oficiales que éstas tengan designadas para comercializar con el Estado, pero con directa garantía de la terminal en cuanto a las condiciones de la compraventa.

CUARTO: En el contrato se deberá prever:

a) la fecha exacta de la entrega de los vehículos (Este plazo será considerado esencial para el contrato).

b) Que el precio será fijo e inamovible, siendo abonado contra entrega de los automotores.

QUINTO: Los gastos para el patentamiento, traslados e impuestos están incluidos en el precio de venta, por lo que son a cargo de "LA EMPRESA" vendedora.

ANEXO IV

CONTRATO

Entre la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, representada en este acto por su Presidente Sra. MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, con domicilio en la calle SANTIAGO DEL ESTERO N° 126, CAPITAL FEDERAL, en adelante "LA LOTERIA", en su carácter de compradora, por una parte, y por la otra el Sr. ...., en su carácter de .... de la firma ...., con domicilio en la calle ...., de ...., en adelante "LA EMPRESA", en su carácter de proveedora, convienen en celebrar el presente contrato de compra de automóviles, la que se somete a las cláusulas que seguidamente se detallan:

PRIMERA: El presente es un contrato de compra-venta por el cual "LA LOTERIA" compra a "LA EMPRESA" la cantidad de .... (................) automóviles según las características y detalles descriptos en el ANEXO I del presente. A todo evento se deja aclarado que dichos automóviles conforman el programa de premios del juego de Lotería de Resolución Inmediata denominado "9 y 5", aprobado por Resolución N° 761/92-LNSE, el cual es comercializado por "LA LOTERIA". Denomínase "EL GANADOR" o "LOS GANADORES" a las personas que, de conformidad con la aludida Resolución, resulten ganadores del mismo y tengan derecho a la entrega de uno o más automóviles. Por lo expuesto "LA EMPRESA" reconoce que los plazos de entrega de los vehículos constituye un elemento esencial para "LA LOTERIA" atento a que de la entrega oportuna depende el prestigio de "LA LOTERIA" en todos los juegos que comercializa, de allí a que la responsabilidad por la falta de entrega en tiempo oportuno genera un daño que excede el valor de los automóviles y la privación de su uso (daño mayor), que "LA EMPRESA" se obliga a indemnizar en caso de incumplimiento.

SEGUNDA: "LA EMPRESA" entregará los automóviles dentro de los .... (.............) días hábiles de firmado el presente (plazo esencial y final). Los automotores responderán a las características que se detallan en el ANEXO I del presente, como, asimismo, a los plazos de las entregas allí estipulados.

TERCERA: Los automotores deberán ser depositados donde "LA LOTERIA" indique dentro del ámbito de la Capital Federal, a cuyo fin se extenderá la documentación necesaria y se arbitrarán las medidas para el traslado de éstos sin patentar, y hasta donde "LA LOTERIA" indique dentro del ámbito de la CAPITAL FEDERAL. "LA EMPRESA", en caso que "LA LOTERIA" o "EL GANADOR" así lo decidan, deberá patentar el automóvil a nombre de este último o de quien aquélla le indique. Los gastos de patentamiento, traslados, impuestos, etc., están incluidos en el precio, por lo que son a cargo de "LA EMPRESA".

CUARTA: Las partes se someten, ante cualquier controversia derivado del presente convenio a los Tribunales Ordinarios de la CAPITAL FEDERAL.

QUINTA: Toda vez que la circunstancia de la adquisición de los automóviles a la "LA EMPRESA", para la integración del programa de premios de un juego que comercializa "LA LOTERIA", constituye un elemento de prestigio por la gran difusión y publicidad que ello genera, "LA EMPRESA" concede a la LOTERIA NACIONAL S. E.

SEXTA: Se acompaña en carácter de instrumento complementario del presente contrato, como elemento interpretativo, la Resolución N° 761/92-LNSE.

En la Ciudad de Buenos Aires a los .... días del mes de .... de 1992, se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

e. 19/10 N° 3025 v. 21/10/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30